

## EL AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

Cayetano NÚÑEZ RIVERO  
Manuel MONTECINO GIRALT

SUMARIO: I. *Aspectos estáticos*. II. *Aspectos dinámicos*.

### I. ASPECTOS ESTÁTICOS

#### 1. *Concepto y desarrollo histórico*

El amparo se encuentra previsto en el artículo 247 de la Constitución —Cn— y desarrollado minuciosamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup> —LPrCn—. Dicho mecanismo de protección fue regulado en forma expresa por primera vez en la Constitución del 3 de agosto de 1886,<sup>2</sup> la cual retoma prácticamente el contenido del artículo 38 de la Constitución frustrada de 1885, que ya en el informe de la Comisión Redactora del Proyecto constitucional manifestaba:

<sup>1</sup> En España se encuentra previsto en los artículos 53.2, 161.b, 162.b y 164.1 de la Constitución y regulado minuciosamente en el título III —artículos 41-58— de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, del 3 de octubre. Además inciden en su regulación otras leyes como la 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y algunos Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el amparo no es una innovación de la Constitución de 1978 sino que ya en la Constitución de la Segunda República existía —artículos 105, 121.b y 123 de la Constitución de 1931—.

<sup>2</sup> Artículo 37 de la Cn de 1886: “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho”.

La garantía de *habeas corpus* queda sustituida... con otra más amplia, el derecho de amparo, institución de que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mexicanos... El individuo... debe tener un medio pronto y expedito de conseguir que se le ampare en el ejercicio de ese derecho; y si se hubiese consumado algún acto contrario a las garantías individuales. Debe haber asimismo un medio fácil de conseguir que aquel acto se anule y que todas las cosas se restituyan al estado anterior. Tales son los objetos del amparo, cuya reglamentación debe hacerse por una ley constitutiva.<sup>3</sup>

En la mencionada Constitución es evidente la influencia del amparo mexicano,<sup>4</sup> especialmente porque incorpora dentro del ámbito material de tutela al derecho de libertad, el cual tradicionalmente había sido protegido a través del *habeas corpus*.<sup>5</sup>

No fue hasta la Constitución de 1950 que se introdujeron cambios a la regulación de 1886, ya que es a partir de ésta que se incorpora nuevamente el *habeas corpus* como mecanismo de protección del derecho a la li-

3 El artículo 38 de la Cn de 1885 estableció el derecho de solicitar y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando “cualquier autoridad o individuo las restrinja su libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución”; y estableció que una ley especial reglamentaría la manera de hacer efectivo ese derecho. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, *La justicia constitucional*, vol. I, p. 223.

4 “El primer país que introdujo el amparo siguiendo el sistema mexicano, fue la República de El Salvador... y lo siguieron Honduras y Nicaragua en su carta fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas en 1894; Guatemala en la reforma constitucional del 11 de marzo y Argentina en la Constitución de la Provincia de Santa Fe, del 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá en su carta fundamental del 2 de enero de 1941; Costa Rica en su ley suprema de 1949; Venezuela en la carta federal de 1961; Bolivia, Paraguay y Ecuador (este último la suprimió posteriormente), en sus cartas promulgadas en 1967; Perú en la Constitución expedida en julio de 1979, que entró en vigor en 1980; y finalmente Uruguay, en el Decreto Constitucional o Acto Institucional número 19, del 1o. de agosto de 1984”. Fix-Zamudio, Héctor, “La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el sistema interamericano”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 1988, núm. 8, p. 12. En igual sentido, Gimeno Sendra sostiene que la denominación del amparo en España, proviene de la Segunda República, la cual a su vez fue “extraída de la Constitución mexicana de 1917 (artículos 103 y 107)”. Gimeno Sendra, José Vicente *et al.*, *Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional)*, Madrid, Colex, 1994, p. 149.

5 Al respecto cabe señalar, que la primera Constitución que reguló el *habeas corpus* fue la decretada el 18 de febrero de 1841, específicamente en su artículo 83, que proclamaba: “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*”.

bertad, reduciéndose así, el ámbito material de tutela del amparo, el cual se ha mantenido esencialmente hasta la vigente Constitución de 1983.<sup>6</sup>

Por otro lado, cabe señalar que en El Salvador se han dictado tres leyes de amparo,<sup>7</sup> específicamente en los años 1886, 1939<sup>8</sup> y 1950,<sup>9</sup> esta última derogada por la actual LPrCn, la cual regula además, lo relativo al *habeas corpus* y la inconstitucionalidad.<sup>10</sup>

Al respecto, tomando la actual configuración constitucional,<sup>11</sup> legal<sup>12</sup> y jurisprudencial<sup>13</sup> del amparo en El Salvador, podemos afirmar que se

6 Artículo 164, inciso 2, de la Cn de 1950: “Toda persona tiene derecho a *habeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad”. Dicha disposición se repite íntegramente en la Constitución de 1962, en el mismo inciso 2 del artículo 164.

7 Respecto a la evolución histórica del amparo en la República de El Salvador, véase Fernández Aller, Celia, *Configuración constitucional del amparo en el Salvador. Perspectiva comparada*, tesis doctoral, UNED, 1998, pp. 159 y ss.

8 Puede destacarse la influencia del constitucionalismo mexicano, consecuencia del texto de 1917 y desarrollo del mismo. En este sentido, y en un plano teórico, mediante una interpretación forzada del artículo 57 de la Constitución de 1939 se extendía el campo de aplicación del amparo, de tal forma, que incluía la protección de los derechos económicos y sociales, véase García Laguardia y De la Torre Villar, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976. No obstante, la ley de referencia no nos presenta este aspecto de forma tan diáfana.

9 No se menciona la Ley de Amparo de 1945, en cuanto que se limitó a volver a aplicar la Ley de Amparo del 21 de agosto de 1886.

10 En otros textos constitucionales, como es el caso de la Constitución Federal del 27 de agosto de 1898 y la Constitución de las Provincias Unidas de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921, se referían a una ley que reglamentaría el amparo, sin embargo, éstas no llegaron a producirse. Por otra parte, debe destacarse que la doctrina salvadoreña de la época afirmaba que la existencia de los citados textos constitucionales no implicaba cesión de soberanía interna del Estado.

11 Artículo 247, inciso 1, Cn: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución”.

12 Artículos 3o. y 12, inciso 1, LPrCn.

13 “El amparo no es un procedimiento para proteger simples formas, sino que el objeto del mismo es garantizar la realidad del cumplimiento de los derechos constitucionales”, sentencia definitiva pronunciada en amparo 27-A-95, el 1o. de octubre de 1996. “La protección jurisdiccional reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, abstracción hecha del derecho a la libertad personal, tiene como principal manifestación el proceso de amparo”, sobreseimiento pronunciado en el amparo 8-H-96, el 9 de marzo de 1999. “El amparo es un proceso estructurado para la protección de derechos constitucionalmente reconocidos, cuya promoción exige la existencia de un

trata de un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones jurídicas subjetivas protegibles de la persona consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho de libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.

## 2. Finalidad

Para explicar la finalidad del amparo, es necesario hacer referencia a los ámbitos respecto a los cuales este mecanismo despliega sus efectos. Así, podemos hacer mención, por un lado, a un *ámbito inmediato o subjetivo*, y por otro, un *ámbito mediato u objetivo*.

Al respecto el *ámbito inmediato o subjetivo* hace referencia al objeto principal del amparo, el cual es proteger los derechos u otras situaciones jurídico subjetivas de la persona consagrados constitucionalmente con excepción de la libertad; en ese sentido, se trata de un mecanismo esencialmente de tutela que no pretende sustituir al proceso ordinario —que es el que originariamente tiene asignada esa función— sino que tiene por finalidad coadyuvar con él y que por tal razón no son excluyentes.

Es evidente que los efectos de la decisión adoptada en un amparo no se restringen únicamente al ámbito subjetivo, es decir, a procurar la tutela de los derechos constitucionales o situaciones jurídicas protegibles que en el caso concreto se alegan como vulnerados, sino que el pronunciamiento *transciende al ámbito objetivo* particularmente porque para la

agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, los cuales son el material y el jurídico”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 546-98, del 4 de enero de 1999*. “El objeto del proceso de amparo es que se le imparta al quejoso la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, y que específicamente viole los derechos que la Constitución consagra, y no la revisión de las actuaciones de autoridades o funcionarios que actúan dentro de su competencia”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 15-99, del 14 de enero de 1999*. “El proceso de amparo es extraordinario en cuanto a la materia que conoce y tiende a proteger reforzadamente los derechos que reconoce la Constitución a las personas, pero no está estructurado para revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de su competencia. El amparo ha sido establecido por la Constitución como un proceso cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieren cometer las autoridades, funcionarios del Estado y cualquier otra persona, sea ésta natural o jurídica, que actúe materialmente como autoridad”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 27-99, del 18 de enero de 1999*.

realización de su finalidad inmediata se vuelve necesaria la interpretación de los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquéllos en los que se regula el derecho o situación jurídica protegible que se alega vulnerada y otros conexos, *la cual vincula no sólo a los que han intervenido en el amparo sino también a terceros.*

Es por ello que se puede advertir, por un lado, un ámbito restringido, el cual se reduce a dar protección jurisdiccional reforzada de los derechos y cuyos efectos se limitan a las partes concretas que intervienen en el amparo; y por otro, uno difuso, amplio, derivado de la labor interpretativa de los preceptos constitucionales que realiza el Tribunal, que trasciende a aquellos que no han intervenido en el amparo y vincula a todos los órganos del Estado.<sup>14</sup>

14 “La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional constituye un bastión fundamental en la defensa de la constitucionalidad, sirviendo a los jueces que también representan un papel como defensores de la Constitución, como herramienta para la interpretación de las normas”, *sentencia definitiva dictada en el habeas corpus número 546-97 y acum., el día 9 de marzo de 1998.* “Siendo este tribunal el que de modo definitivo desarrolla amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales ninguna autoridad puede dar a éstas una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución”, *sentencia definitiva dictada en el amparo número 266-97, el día 23 de julio de 1998.* “En nuestro país, dicho ente jurisdiccional encargado de pronunciar la ‘última palabra’ [respecto de las pretensiones constitucionales deducidas ante los tribunales inferiores], es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de ese modo garantiza dos principios superiores de orden constitucional, los cuales son la igualdad ante la jurisdicción y la seguridad jurídica. El mecanismo por el cual este Tribunal garantiza estos principios, es el precedente constitucional, a través de la jurisprudencia de esta Sala, reforzada por el principio de *stare decisis*, que supone atribuir eficacia vinculante general a dicho precedente, respecto al fallo y a los fundamentos del mismo. El sistema del *stare decisis* convierte por tanto al sistema jurídico en un derecho del caso judicial concreto del precedente judicial, siendo así que una realidad indiscutible es que la jurisprudencia de este Tribunal supremo vincula jurídicamente. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha insistido en la última década sobre este punto, al cual se ha denominado: efecto nomotético de las sentencias de la Sala o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional, aspecto que es una consecuencia ineludible del concepto normativo de la Constitución y de la configuración de una jurisdicción constitucional”, *sentencia definitiva pronunciada en el habeas corpus número 7-Q-96, el día 20 de septiembre de 1996.* “Por vía de los procesos constitucionales pueden impugnarse tanto las actuaciones de los poderes constituidos como las leyes que no se ajusten a la normativa constitucional; pues como consecuencia del principio de supremacía constitucional, toda la actividad estatal debe enmarcarse dentro de los límites de la Ley Fundamental; correspondiendo al tribunal encargado del control constitucional contrastar la actividad impugnada con los preceptos constitucionales, desplegando una labor interpretativa vinculante”, *Sentencia definitiva dictada en el amparo 22-A-94 y acum., el día 5 de febrero de 1996.* “Cuando se trata de la valoración de

### 3. Naturaleza jurídica

La determinación de la naturaleza jurídica del amparo ha sido objeto de numerosas polémicas y debates; a este respecto, en virtud del ámbito de nuestro trabajo, nos limitaremos aquí a llevar a cabo una breve mención de las que consideramos más representativas, con especial incidencia en aquellas que han encontrado más eco en la República de El Salvador.<sup>15</sup>

La primera postura a la que haremos referencia es aquella que califica al amparo como una *acción*,<sup>16</sup> con lo cual incorpora a la discusión uno de los temas más oscuros y discutidos dentro del derecho procesal, respecto al que haremos algunas consideraciones marginales.

Así, la acción se define como “el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado”.<sup>17</sup>

A este respecto, es preciso señalar que una de las obligaciones del Estado establecidas constitucionalmente es la de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos —artículo 2o., Cn— lo

normas constitucionales y, en particular, de la ponderación de derechos fundamentales, en ningún caso cabe decir que este Tribunal no puede revisar la efectuada por los Tribunales ordinarios, ya que es el supremo intérprete de la Constitución y, por consiguiente, quien debe determinar en última instancia el contenido de los derechos que la Constitución garantiza. Precisamente, la finalidad del recurso de amparo es la reparación de la vulneración de los derechos fundamentales causada por los Poderes Públicos, reparación que, eventualmente, puede no haber sido ofrecida por los Tribunales ordinarios. Y como se ha señalado con frecuencia nada que concierna al ejercicio de los derechos fundamentales podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal (así, entre otras, SSTC 26/1981, fundamento jurídico 14; 60/1982, fundamento jurídico 1)”, *sentencia del Tribunal Constitucional 185/1989, del 13 de noviembre*.

15 Se hace la aclaración por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, porque en este apartado no pretendemos agotar toda la discusión que respecto al tema se ha generado; y en segundo, porque en otros países, a partir de la particular configuración del sistema de protección, el debate ha tomado otro giro.

16 “Para ejercitar la acción de amparo se vuelve necesario individualizar el derecho subjetivo público violado”, *interlocutoria del amparo 13-C-96 dictada el día 29 de febrero de 1996*. “El ejercicio de una nueva acción de amparo, relativa al mismo conflicto, traería consigo la inseguridad jurídica, perjudicial en la buena administración de justicia”, *interlocutoria del amparo 4-S-95, pronunciada el día 8 de febrero de 1995*.

17 Fairén Gillén, Víctor, citado por Gimeno Sendra, José Vicente, *Fundamentos del derecho procesal*, Madrid, Cívitas, 1981, p. 130.

cual se concreta en la creación de mecanismos —jurisdiccionales y no jurisdiccionales—, así como órganos con características singulares.

El judicial y el proceso son —en su orden— uno de los órganos y mecanismos establecidos a nivel constitucional para realizar esa labor de tutela; y la acción por su parte, es concreción de ese derecho a la protección, para este caso, jurisdiccional de los derechos.

Y es que la acción no es más que manifestación de una de las posibles vertientes de ese derecho a la tutela, ya que específicamente hace referencia al derecho de excitar a uno de los órganos encargados de realizar dicha función y acceder al mecanismo diseñado para tal efecto; sin hacer referencia a un acto y desplazamiento concreto de dicho órgano; es decir, sin delimitar el ámbito subjetivo y la actividad específica que se requiere para realizar la protección.

En virtud de lo anterior, no podemos calificar al amparo como una simple acción, ya que ello no lo singulariza o cualifica, pues los elementos que la configuran concurren en todo supuesto en que se requiera la actividad jurisdiccional, independientemente del tipo de proceso que se pretenda iniciar, es decir, no se encuentran vinculados —y por ende concurren invariablemente— con el mecanismo escogido para lograr que el ente jurisdiccional actúe, ni con el ámbito concreto de tutela que se requiere.

Igualmente, se ha señalado que el amparo *es un medio de impugnación*, concretamente un *recurso*;<sup>18</sup> es decir, un instrumento de naturaleza procesal que tiene por objeto analizar una decisión y posterior a ello, confirmarla —en caso de considerarla apegada a derecho, en este caso específico a la normativa constitucional— o eliminarla y sustituirla por otra —en caso que no esté apegada a la Constitución—.

Es evidente que la iniciación del amparo presupone la existencia de un acto concreto de autoridad, el cual constituye el objeto de análisis

<sup>18</sup> “Esta Sala considera necesario anotar que en materia de amparo rige el principio de definitividad el cual supone que es requisito indispensable para que proceda el recurso de amparo el que la persona agraviada trate de subsanar los actos de los funcionarios demandados haciendo uso de los respectivos procedimientos que le franquea la ley”, *interlocutoria dictada en el amparo 6-H-94, el día 28 de julio de 1995*. “La razón de ser de todo ello arranca de la especial naturaleza del recurso de amparo, que no esté configurado como un remedio de control de la aplicación que sobre la legislación ordinaria efectúan los Jueces y Tribunales, ni constituye una vía casacional ni una tercera instancia judicial (SSTC 24/1980 y 131/1990)”, *auto del Tribunal Constitucional 219/1993, del 1o. de julio de 1993*.

de éste, específicamente respecto del cual se hará el pronunciamiento de constitucionalidad. Sin embargo, también es claro que la actividad del Tribunal competente para conocer del amparo, es distinta a la desplegada por las otras autoridades —administrativa o judicial— que han intervenido en la producción o confirmación del mismo, en su caso.

En el caso del amparo, el ente jurisdiccional que conoce del mismo tiene limitada su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto; y consecuentemente, tomar las medidas derivadas de ese pronunciamiento, sin estar habilitado *funcionalmente* para conocer del fundamento fáctico y legal del acto reclamado; en ese sentido, *el Tribunal que conoce del amparo carece de competencia para confirmar la legalidad o no del acto y a partir de ella eliminarlo y sustituirlo por otro.*

Es más, en el caso en que el Tribunal competente advierte que el acto es inconstitucional, sus potestades se encuentran limitadas a declarar la nulidad del acto y la de todos los que son su consecuencia, así como a ordenar las medidas restitutorias pertinentes; y la ejecución de la sentencia se realiza mediante la *técnica del reenvío*.

Por otro lado, cabe señalar que la configuración subjetiva del amparo es distinta a la del proceso o procedimiento donde surge el acto objeto de control, ya que si se tratara de un verdadero recurso los intervinientes serían los mismos, lo cual no sucede en el caso del amparo.

En conclusión, es claro que el amparo no constituye lo que en términos procesales se conoce como *recurso*, ya que el Tribunal que conoce del mismo tiene limitada su competencia; por un lado, porque no tiene la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el acto contra el que se reclama;<sup>19</sup> y por otro, carece de potestad —en caso que declare que ha lugar al amparo— de sustituirlo por otro apegado a la Constitución.

Finalmente, podemos señalar que en el caso del amparo nos encontramos en presencia de un verdadero proceso jurisdiccional —en este caso, en un sistema de única instancia— en el que intervienen sujetos distintos a los del proceso o procedimiento en donde se produjo la lesión constitucional —o al menos en una postura procesal distinta—, con un objeto singular —un acto— cuyo análisis tiene sustento en la alegación

<sup>19</sup> Es necesario aclarar, que la pretensión de amparo —como toda— tiene su propia fundamentación fáctica y jurídica, distinta a la que sirvió para pronunciar el acto reclamado.

de razones de hecho y de derecho basadas en la inconstitucionalidad del acto y sobre todo, en la vulneración de un derecho constitucional o situación jurídica protegible.<sup>20</sup>

En virtud de las anteriores consideraciones, analizaremos brevemente los elementos principales que sirven para caracterizar al amparo como un proceso jurisdiccional, es decir, los ámbitos subjetivos, objetivos y actividad que concurren en el mismo.

#### 4. *Ámbito de aplicación*

En El Salvador, el ámbito material de protección del amparo es su-  
mamente amplio,<sup>21</sup> ya que a tenor literal de las disposiciones de la Cons-  
titución y de la LPrCn, *pueden ser objeto de protección a través de este  
proceso todos los derechos reconocidos en la Constitución*; con excep-  
ción del derecho a la libertad, el cual es tutelado por medio del *habeas  
corpus*.

Dicha protección no se encuentra limitada sólo a la privación, obsta-  
culización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los derechos  
sino que también a la amenaza con cualquiera de dichas vulneraciones.

Ahora bien, en este punto es obligatorio hacer referencia a la posi-  
bilidad de ampliar el ámbito material de protección antes mencionado,  
específicamente *mediante la aceptación de la posibilidad de tutelar de-  
rechos reconocidos en cuerpos normativos distintos a la Constitución y  
de situaciones jurídicas subjetivas*.

<sup>20</sup> “El proceso de amparo no es una instancia más en el procedimiento, sino que es un proceso que tiene por finalidad garantizar los derechos constitucionales de los gobernados cuando han sido violados”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 332-97, el día 16 de septiembre de 1997*. “El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido ‘protección en la conservación y defensa’ de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios”, *sentencia dictada en el amparo 231-98, el día 4 de mayo de 1999*.

<sup>21</sup> En otros sistemas, tal es el caso del español, la protección a través del proceso de amparo no es tan amplia pues se encuentra reducida a determinados derechos constitucionales. Al respecto el artículo 53.2 de la Constitución española proclama: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Así, la Sala de lo Constitucional vía jurisprudencia tiene la posibilidad de *ensanchar el ámbito material de protección*, ya que en la normativa constitucional se encuentran incorporadas disposiciones de configuración amplia —tal es el caso de los artículos 1o.<sup>22</sup> y 2o.<sup>23</sup>— en las que se pueden hacer encajar algunos derechos humanos que no han sido incorporados expresamente en la Constitución sino que en leyes y en instrumentos de carácter internacional, tal como lo prevén la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>24</sup> la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>25</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>26</sup>

En relación a la posibilidad de proteger *situaciones jurídicas subjetivas* distintas a los derechos subjetivos, cabe señalar que dicha amplia-

22 Artículo 1o. de la Cn: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, y en virtud de la acepción actual que de dichos términos utiliza el constitucionalismo contemporáneo, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

23 Artículo 2o. de la Cn: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

24 Artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”.

25 Artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

26 Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

ción se vuelve indispensable, especialmente para dar respuesta a los conflictos que han surgido a consecuencia del conjunto de transformaciones que han alterado las tradicionales pautas productivas y sociales.

Así, surgen situaciones jurídicas subjetivas caracterizadas por tener una concreción normativa menor que los derechos subjetivos y que se limitan a otorgar a sus titulares la *posibilidad de imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no actuar si las lesionan o amenazan*; a diferencia del derecho subjetivo, que confiere además de *la posibilidad de actuar, la de imponer una conducta determinada*.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> “[El término] ‘derecho’ en la Constitución excede el alcance de los derechos subjetivos; por cuanto éste, según se ha demostrado, equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos. En este orden de ideas, resulta particularmente relevante la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal en relación a los derechos subjetivos. Puede decirse que, esta Sala no se ha limitado a la tradicional noción que sólo los derechos subjetivos son susceptibles de tutela; y en un afán por superar los tropiezos que dicha concepción implica, la ha ido redimensionando, ampliando su contenido. Así pues, se ha pasado a proteger otras situaciones jurídicas subjetivas, no equivalentes a los clásicos derechos subjetivos, que según la ley fundamental son derechos. Las consideraciones generales expresadas en los acápites precedentes conducen a esta Sala a precisar los alcances de las categorías jurídicas subjetivas que de acuerdo con la Constitución son derechos. Al efecto es indispensable señalar que toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. En síntesis, podemos asegurar sin duda que, esta multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas, cuyo alcance está determinado por la esfera jurídica, son derecho según nuestra Constitución; es decir, constituyen derechos fundamentales; y retornando al punto de partida de este estudio, el ámbito mínimo de aplicación que la misma Constitución ordena del artículo 247. Por lo tanto, el instrumento procesal del amparo procede contra todo acto de autoridad que vulnere cualquiera de las categorías subjetivas protegidas por la normativa constitucional, las que como se ha indicado son derechos constitucionales”, *sentencia definitiva dictada en el amparo 22-A-94 y acum., el día 5 de febrero de 1996*. “El primer problema que plantea el presente recurso es decidir si el derecho a crear partidos políticos es susceptible de amparo constitucional en virtud del artículo 22 de la Constitución, que consagra el derecho de asociación. La respuesta ha de ser afirmativa. Un partido es una forma particular de asociación y el citado artículo 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo 6o., a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional... Pero de ello... no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del artículo 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...”, *sentencia del Tribunal Constitucional 3/1981, del 2 de febrero*.

Lo anterior incide en la caracterización del agravio, el cual continua siendo personal y deja de ser directo; en ese sentido, se da una modificación en el vínculo existente entre el sujeto y el objeto de la pretensión de amparo, lo cual será analizado en la parte relativa a la legitimación procesal.

## 5. Pretensión del amparo

La pretensión del amparo es:

...una declaración de voluntad fundada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los derechos o situaciones jurídicas protegibles reconocidas constitucionalmente efectuada ante la Sala de lo Constitucional frente alguna autoridad del Estado o particular —según el caso—, con el objeto que éste reconozca el derecho o situación alegada, así como adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.<sup>28</sup>

La pretensión en el amparo, como en cualquier proceso, juega un papel determinante, ya que es ella la que fija su génesis, desarrollo y conclusión. Es en torno a ella que los distintos sujetos del proceso actúan: las partes incoándola, contestándola y aportando los medios probatorios para comprobarla; y el ente jurisdiccional competente, actuando y pronunciando las providencias necesarias para satisfacerla jurídicamente, ya que la pretensión —en virtud del principio de congruencia— constituye el objeto principal de la sentencia de amparo.

En ese sentido se puede afirmar, que para la configuración eficaz de una pretensión —para este caso de amparo— se vuelve indispensable la concurrencia de varios elementos que se encuentran vinculados entre sí.

Por un lado, los relacionados con los sujetos del proceso, como el caso del *sujeto que efectúa la declaración de voluntad* que hace referencia a la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los derechos o situaciones jurídicas protegibles reconocidas constitucionalmente; *la autoridad o particular* —en algunos supuestos— a quien se atribuye la acción u omisión que vulnera algún derecho o situación jurídica reconocida constitucionalmente; y, el *ente*

28 Cfr. Gimeno Sendra, José Vicente, *op. cit.*, nota 17, p. 156.

*jurisdiccional* que de conformidad a la normativa constitucional y legal es el competente para conocer de la pretensión de amparo. Se trata por tanto, de una trilogía *subjetiva*, integrada *por el sujeto que pide; ante quien pide; y frente a quien pide*.

Por otro lado, lo que se pide, es decir, el *objeto de la pretensión*, el cual se halla articulado al control de constitucionalidad del acto impugnado, con el fin de lograr su invalidación y que el Tribunal adopte las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho o situación jurídica de rango constitucional vulnerada.

Y por último, *el fundamento fáctico y jurídico* que la sustenta, es decir, los hechos susceptibles de vulnerar un derecho o situación jurídica reconocida a nivel constitucional. No se trata por tanto de hechos de cualquier naturaleza, sino de aquellos que además de encontrarse vinculados con el caso concreto, su concurrencia conlleva implícita la vulneración —en el sentido amplio de la palabra— de un derecho o situación reconocida constitucionalmente.

## A. Elemento subjetivo

### a. Las partes

Es evidente que no todos los sujetos que intervienen en el proceso de amparo son parte, no obstante encontrarse incorporados dentro del concepto de sujetos del proceso de amparo; por ello, se vuelve necesario hacer mención a la particular característica que delimita, al menos desde un punto de vista procesal, el concepto de parte en el amparo.

Para ello, es de vital importancia recordar uno de los aspectos a los que se hizo referencia al abordar lo relativo a la pretensión de amparo, concretamente al ámbito subjetivo de la misma, pues ahí se dejó establecida la necesaria participación de un sujeto que pide, otro ante el que se pide y otro frente a quien se pide, es decir, se determinaron las distintas posturas que respecto al objeto de la pretensión concurren en el proceso; ya que por un lado, existen dos sujetos que, aunque con intereses antagónicos tienen una postura similar aquel que alega la vulneración de un derecho constitucional y aquel frente a quien se alega o autor de la misma; y por otro, un sujeto ante quien se plantea la pretensión, el cual se encuentra vinculado con la misma únicamente en el sentido que

es ella la que fija el objeto de su pronunciamiento, pero que en el fondo, le sirve para la realización de una obligación derivada de la Constitución.

Es así, que lo que califica al concepto de parte es esa singular postura —antagónica por cierto— que tiene aquel que alega la vulneración de un derecho constitucional y aquel frente al que se alega o se le atribuye la misma; lo cual los ubica en una determinada posición respecto a la relación jurídica material, y que no sucede con el ente jurisdiccional competente para conocer del amparo, pues su vínculo con la pretensión es con el afán de satisfacerla, realizar el derecho a la protección jurisdiccional.

Por otro lado, en el proceso de amparo son aplicable todos los principios relativos a las partes contemplados en el derecho procesal, tal es el caso de los principios de dualidad de posiciones<sup>29</sup> —tradicionalmente llamado de partes—, igualdad<sup>30</sup> y contradictorio.<sup>31</sup> Por tanto, podemos afirmar que en el amparo en cuanto proceso que es, existen dos posiciones formalmente contradictorias con iguales derechos, obligaciones y cargas procesales.

Por regla general, el *actor*, *demandante* o *parte activa* en el proceso de amparo, es una persona privada —excepcionalmente una persona de derecho público— que tal como antes se dijo, alega *la amenaza*, *priva-*

<sup>29</sup> “La *posición doble* de las partes, o principio de dualidad de partes, quiere decir que en todo proceso aparecen las partes en dos posiciones, precisamente dos, de manera que no puede haber proceso sin partes, o con una sola parte, ni procesos con tres partes o más”. Guasp Delgado, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I, p. 171.

<sup>30</sup> Según es principio la condición de cada parte “debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra”. Guasp Delgado, Jaime, *op. cit.*, nota 29, pp. 171 y 172. “Este principio, que completa a los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad...”. Montero Aroca, Juan, *Derecho jurisdiccional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, t. I, p. 327.

<sup>31</sup> “La existencia de dos posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma, constituye una nota esencial de todo proceso. A diferencia de los procedimientos inquisitivos del antiguo régimen, en el proceso moderno se ha reafirmado la idea de que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse sino mediante la oposición entre dos ideas contrapuestas, a través del choque entre la pretensión o acusación y su antitético pensamiento, esto es, la defensa o resistencia”. Gimeno Sendra, José Vicente *et al.*, *Introducción al derecho procesal*, Madrid, Colex, 1997, p. 292.

*ción, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los derechos o situaciones jurídicas protegibles reconocidas constitucionalmente.*

Por su parte, *la demandada o parte pasiva*, está constituida por una autoridad —excepcionalmente por un particular con cualidades singulares— que en virtud de una acción u omisión ha vulnerado un derecho o situación jurídica protegible reconocida constitucionalmente.

Ambas posiciones —demandante y demandada— pueden tener —como en todo proceso— configuración plurisubjetiva, ya que cabe la posibilidad de que exista intervención *litisconsorcial voluntaria* y hasta *necesaria*, en algunos casos.

#### b. Otros sujetos intervinientes

Además de los sujetos activos y pasivos de la pretensión de amparo, existen otros sujetos que intervienen en el proceso, tal es el caso del fiscal general de la República a través del llamado fiscal de la Corte, quien interviene en defensa de la constitucionalidad,<sup>32</sup> en ese sentido, su actuación, a diferencia del actor y la autoridad demandada, se encuentra dirigida a velar por el cumplimiento de la Constitución y no a la obtención de una posición favorable dentro del proceso de amparo.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Artículo 17 de la LPrCn: “El Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad”.

<sup>33</sup> “La vigente Ley de Procedimientos Constitucionales regula la intervención del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo —así como la del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad—, en el entendido que ello se comprende en la atribución que el artículo 193 ordinal 2o. de la Constitución le confiere a la Fiscalía General de la República, de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad —entendida esta en sentido lato, es decir, incluyendo la defensa de la constitucionalidad—. De lo dicho se colige que cuando ambos —tanto el Fiscal General como el Fiscal de la Corte— intervienen en virtud de los artículos 8o. y 17 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente, lo hacen como un *amicus curiae*, que le da una *opinión técnico-jurídica* a este tribunal sobre los argumentos planteados por el actor, la cual puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición o del acto impugnado. Es decir, *el Fiscal de la Corte únicamente está facultado para proporcionar una opinión que gire en torno a los argumentos esgrimidos por la parte actora para demostrar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado, debiendo adoptar una postura imparcial en el momento en que la emite*. Por ello, es dable concluir que la figura del Fiscal de la Corte en el proceso de amparo, cabe identificarla más adecuadamente como la de un *interviniente* con características muy particulares, entre

Existe la posibilidad de que intervengan en el proceso los llamados *terceros*. Al respecto el artículo 16 de la LPrCn establece que podrá intervenir en el proceso el tercero a quien beneficie la ejecución del acto,<sup>34</sup> es decir, aquel a quien el acto reclamado lejos de perjudicarlo —como sucede con el actor del amparo— le favorece.

Lo mismo sucede, aun cuando la ley no lo prevé, con aquel a quien el acto contra el que reclama le perjudica de forma refleja. Se trata de una persona a la que el acto reclamado le causa un agravio de naturaleza distinta a la del actor, que no trasciende al ámbito constitucional, pues si así fuera, dejaría de ser tercero y podría tener la calidad de parte. La posibilidad de que intervengan en el proceso ha sido establecida vía jurisprudencia bajo la denominación de otros terceros o tercero a quienes perjudica la ejecución del acto reclamado.<sup>35</sup>

### c. Requisitos

#### *Capacidad*

En el caso del proceso de amparo son aplicables las premisas básicas establecidas por el derecho procesal y que lo son a todo tipo de proceso, es decir, es capaz para ser parte toda persona apta para ser titular de los derecho o situaciones jurídica protegibles reconocidas constitucionalmente; y tiene capacidad procesal, la persona que, además de ser titular de

las que cabe mencionar: *a)* Debe limitarse a proporcionar su opinión técnico jurídica en relación a la existencia y constitucionalidad del acto reclamado; *b)* No puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y *c)* La opinión que emite no es vinculante para este Tribunal”, *interlocutoria de amparo número 528-99, dictada el día 20 de diciembre de 2000.*

<sup>34</sup> Artículo 16, inciso 2, de la LPrCn: “Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo”.

<sup>35</sup> “Ya en el auto de las nueve horas y cinco minutos del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, amparo 98-R-91, se dejó esbozada la posibilidad de aceptar la intervención de sujetos que no encajan en los supuestos de la figura del tercero beneficiado con el acto reclamado, no obstante la ausencia de regulación en la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando aquéllos posean un interés procesal manifiesto y que trascienda al ámbito constitucional”, *interlocutoria pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo 56/99.*

los derechos y situaciones mencionadas, tiene aptitud para ejercerlas por sí misma. A continuación haremos una breve referencia a las particularidades que presenta la capacidad para ser parte y procesal respecto a los distintos tipos de personas naturales y jurídicas.

*Personas naturales:* Existe un grupo de derechos que, en virtud de su universalidad, toda persona tiene aptitud para ser titular de los mismos, y por tal razón, incoar una pretensión de amparo en la que alegue su violación. Se trata por tanto de derechos de los que son titulares las personas por el hecho de serlo y en cualquier lugar, tal es el caso del derecho a la vida.<sup>36</sup>

Sin embargo, la titularidad de algunos derechos se encuentra reservada por la *Constitución exclusivamente a los salvadoreños o condicionada a reciprocidad por parte de otros ordenamientos*,<sup>37</sup> y que por lo tanto, no toda persona tiene capacidad para ser parte en un proceso de amparo en que se alegue su vulneración. Nos referimos a derechos como los exclusivos de los ciudadanos<sup>38</sup> —artículos 72<sup>39</sup> y 73<sup>40</sup> de la Constitución— y de los salvadoreños en general —artículos 115<sup>41</sup> 215<sup>42</sup> de la Constitución—.

<sup>36</sup> Artículo 2o. de la Cn: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

<sup>37</sup> Artículo 109 de la Cn: “La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales”.

<sup>38</sup> Artículo 71 de la Cn: “Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años”.

<sup>39</sup> Artículo 72 de la Cn: “Los derechos políticos de los ciudadanos son: 1o.. Ejercer el sufragio; 2o. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; 3o. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias”.

<sup>40</sup> Artículo 73, de la Cn: “Los deberes políticos del ciudadano son: 1o. Ejercer el sufragio; 2o. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República; 3o. Servir al Estado de conformidad con la ley. El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución”.

<sup>41</sup> Artículo 115. “El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley”.

<sup>42</sup> Artículo 215. “El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad. En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en tareas militares. Una ley especial regulará esta materia”.

Asimismo, presenta algunas singularidades la posibilidad abstracta de que el *nasciturus* plantee una pretensión de amparo, particularmente debido al contenido de algunas disposiciones constitucionales; específicamente por el reconocimiento que hace el inciso 2 del artículo 1o. de la Constitución, el cual confiere la calidad de *persona humana* “a todo ser humano desde el instante de la concepción”; y por la habilitación constitucional contenida en el artículo 247, según la cual el amparo puede ser promovido *por toda persona*.

A pesar de eso, resulta problemática la delimitación del *ámbito material* respecto del cual puede plantear la pretensión, es decir, los derechos o situaciones jurídicas que pueden alegarse como vulnerados. Ello es así debido a que la aptitud del *nasciturus* para ser titular de derechos o situaciones jurídicas *es limitada*; no obstante eso, tomando en consideración el objeto de la disposición constitucional que le reconoce calidad de persona —explicitar la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, especialmente la del no nacido—<sup>43</sup> podría afirmarse, que el mismo se encuentra *determinado por el derecho a la vida y otros conexos con el mismo*.

Es evidente que cuando hacemos referencia a la posibilidad de ser parte en un proceso de amparo, partimos del supuesto en que dichos derechos son ejercidos a través de la figura de la *representación*, para este caso *necesaria*; aun cuando pueda haber la posibilidad de que esa protección se realice a través de la protección de un interés legítimo en el caso de los derechos de naturaleza supraindividual.

Situación diferente se plantea en relación a la posibilidad de que *personas fallecidas* tenga capacidad para ser parte en el proceso de amparo, ya que la LPrCn es clara al establecer como causal de extinción anormal del proceso, *vía sobreseimiento, la muerte del actor o demandante*, ex-

43 Acuerdo de Reformas Constitucionales núm. 1. “La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Considerando: I. Que el derecho humano más fundamental y bien jurídico más preciado es la vida humana y ningún otro derecho tiene sentido si no se protege éste férreamente. La falta de la debida protección de la vida humana resquebraja en su misma base el estado de derecho y la paz social; II. Que el orden jurídico salvadoreño debe reconocer esa realidad, y en consecuencia, proteger la vida humana desde su concepción, incluyendo disposiciones Constitucionales, en concordancia con normas expresas del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la Convención sobre los Derechos del Niño; III. Que por lo antes expuesto es procedente introducir la reforma pertinente en la Constitución política”.

cluyendo así, la aplicación subsidiaria de algunas figuras del derecho procesal que regulan la muerte de una de las partes que intervienen en el proceso, concretamente la *sucesión procesal*.

Sin embargo, la doctrina alemana admite, en algunos supuestos, que terceros planteen la pretensión de amparo para la protección de algunos derechos fundamentales de personas fallecidas, *cuando la misma pudiera trascender a la esfera de sus herederos*. Lo anterior, supone una *postura intermedia que se sustenta en la ponderación de la naturaleza del derecho protegido*; ya que por un lado, la posibilidad de iniciar o continuar el proceso por los herederos no está cerrada para todos los supuestos, indistintamente; y por otro, no queda abierta para todos casos, lo cual podría convertir al amparo en un proceso estrictamente con fines pecuniarios.<sup>44</sup>

*Personas jurídicas*: la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en un proceso de amparo, aun cuando solo la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional la reconoce expresamente, esta se puede inferir del contenido de los artículos 247 de la Cn y 3o. de la LPrCn, cuando establecen que “toda persona” puede pedir amparo.

No obstante ello, es imprescindible hacer la diferencia entre *personas jurídicas privadas y públicas*. En relación a las primeras, no existe mayor discusión respecto a la aptitud de éstas para ser titular de algunos derechos o situaciones jurídicas subjetivas reconocidas constitucionalmente,<sup>45</sup>

<sup>44</sup> “Como también hay que admitir, en cualquier caso, la capacidad de actuación procesal a los sucesores ‘mortis causa’ del recurrente, fenecido dentro del proceso, conforme a una jurisprudencia reiterada de la Comisión Europea de Derechos Humanos (DDCoEDH 6166/1973, caso BAADER contra la R.F.A., 7572, 7586 y 7587/1976, caso ENSSLIN y otros contra la R.F.A.-; no se admitió dicha capacidad, sin embargo, en la DCoEDH 7060/1975 contra la R.F.A., puesto que los herederos habían repudiado la herencia”. Gimeno Sendra, José Vicente, *op. cit.*, nota 31, pp. 167 y 168.

<sup>45</sup> “La titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas en principio está reconocida en nuestra Constitución al no hacer distinción en quien puede ejercitar los diferentes derechos contenidos en su texto. Así, el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas de carácter privado no constituye problema para nuestro ordenamiento; sin embargo, es más difícil hablar de titularidad de derechos fundamentales cuando se trata de personas jurídicas de derecho público”, *interlocutoria del amparo número 833-99, pronunciada el día 8 de diciembre de 1999*. “Ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las entidades mercantiles, parece claro que nuestro texto constitucional, al establecer el derecho a la in-

siempre que se trate, como es obvio, de aquellos que, por su naturaleza, pueden ser ejercidos por este tipo de personas;<sup>46</sup> y además, de la posibilidad de que sean violados por un acto de autoridad.

violabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el artículo 24 de la misma CE, sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas”, *sentencia del Tribunal Constitucional 137/1985*. “La referencia que hace el artículo 53.2 de la CE a ‘cualquier ciudadano’ como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevarnos a negar a las personas jurídicas y, entre ellas, a las sociedades mercantiles, como es aquí la autora, el que frente a una eventual violación del derecho que proclama el artículo 24.1 de la CE puedan acudir al proceso de amparo. Si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el artículo 24.1 comprende en la referencia ‘a todas las personas’ tanto a las físicas como a las jurídicas, y siendo esto así, una interpretación aislada del artículo 53.2 que limitara a la persona individual esa tutela reforzada que dice este precepto, dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria, implicaría, con este recorte al sistema de defensa de un derecho fundamental, una conclusión contraria a lo que resulta... del artículo 162.1.b) de la CE, en el que también a las personas jurídicas se reconoce capacidad para accionar en amparo”, *sentencia del Tribunal Constitucional 53/83, de 20 de junio*.

<sup>46</sup> “Es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el artículo 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos lo pueden ejercer los partidos políticos, que el derecho de asociación lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian, sino también las Asociaciones ya constituidas, y que el derecho a la libertad de la acción sindical corresponde no sólo a los individuos que fundan Sindicatos o se afilian a ellos, sino también a los propios Sindicatos. En un sentido más general la STC 137/1985, del 17 de octubre de 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho privado, especialmente en lo que concierne al derecho del artículo 18.2 y, con carácter general, siempre que se trate, como es obvio, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser ejercitados por este tipo de personas”, *sentencia del Tribunal Constitucional 64/1988*. “En síntesis, podemos indicar que el derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución, puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera

Por eso, es innegable que ante la posibilidad de que los derechos mencionados sean vulnerados, las personas jurídicas privadas puedan hacer uso de los mecanismos heterocompositivos existentes para protegerlos; y que, ante la ineficacia de los mismos, tengan aptitud para ser parte en un proceso de amparo. Y es que no puede ser de otra forma, ya que la idea de titularidad de derechos necesariamente debe ir unida íntimamente a la de hacer uso de los mecanismos de protección existentes en el ordenamiento jurídico y, particularmente, de aquellos —como el amparo— que tienen por objeto proteger —de forma reforzada— los derechos.

Respecto a las segundas —personas jurídicas públicas— el problema es complejo y respecto al cual, no obstante haberse aceptado la posibilidad de que éstas intervengan en un proceso de amparo, no existe a la fecha ninguna resolución —a nivel nacional— que expresamente determine los alcances materiales de dicha intervención.

Lo determinante para abordar este tema, es fijar los límites subjetivos respecto a la titularidad de derechos fundamentales, ya que si cabe la posibilidad de que el Estado sea titular de los mismos o de alguno, es que tiene capacidad para ser parte en un proceso de amparo.

Resulta difícil dar una respuesta generalizada al planteamiento efectuado anteriormente, debido a la particular configuración de los llamados

de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas”, *sentencia dictada en el amparo número 30-S-94, el día 10 de diciembre de 1997*. “En relación al derecho de libre asociación... se ha dicho en la doctrina que la libertad de asociación engloba, bajo una misma fórmula, numerosos caracteres distintivos: (1) implica, en primer término, la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa. Se trata, por consiguiente, de una libertad individual que se ejercita colectivamente; (2) en segundo lugar, implica la libertad para las asociaciones, una vez creadas, de realizar actividades y de acrecentar sus recursos. Esta facultad corresponde no a los miembros individuales que la integran, sino más bien al grupo en cuanto persona jurídica distinta de sus componentes. En otros términos, no se trata de un derecho que corresponde a los administrados individualmente considerados, sino más bien de una libertad de grupo; (3) Finalmente, implica la libertad de los miembros de la asociación de combatir las decisiones internas de la agrupación”, *sentencia pronunciada en el amparo número 143-98, el día 30 de junio de 1999*.

derechos fundamentales y a las necesidades derivadas del Estado constitucional de derecho.<sup>47</sup>

Al respecto, por un lado podemos advertir el problema subjetivo derivado del origen teleológico de los derechos, a partir del cual es *difícil dar explicación a la duplicidad de posiciones que concurren en el Estado respecto a los mismos*; es decir, como sujeto activo y pasivo del derecho,<sup>48</sup> y por otro, la necesaria justiciabilidad de los actos emanados de

<sup>47</sup> “Hay por el contrario personas jurídicas de derecho público, como el Estado o sus organismos, que por principio no pueden invocar los derechos fundamentales, al menos en la medida en que satisfagan funciones públicas; la única excepción se da con respecto a derechos fundamentales de tipo procedimental, como el derecho al de juez predeterminado por ley (artículo 101.1 GG) y a ser oído en juicio (artículo 103.1 GG). Ello se debe a que en estos casos su disfrute no se hace efectivo como salvaguardia de libertades originarias, sino en función de competencias otorgadas por el derecho positivo como un contenido medido y limitado”. Hesse, Conrado, “Significado de los derechos fundamentales”, en Benda, Ernst *et al.*, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública, 1996, p. 106.

<sup>48</sup> “Hemos coincidido en la decisión que en este caso se adopta de desestimación del amparo. Sin embargo, hay a nuestro juicio, una razón más poderosa para llegar a esa conclusión, que es, en síntesis, la imposibilidad de considerar al Estado o a la administración del Estado como titular de un derecho fundamental. El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, con las matizaciones que se hacen en la Sentencia en favor de las personas jurídicas de derecho público, creadas en virtud de ley o de las disposiciones normativas idóneas para ello, no conduce a reconocer la misma posibilidad respecto del Estado en la personificación que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, recibe. Para llegar a esta conclusión no es preciso entrar en la conocida polémica doctrinal acerca del modo de personificación o reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado. Es cierto que la conclusión resulta más sencilla si se mantiene la tesis de la personalidad unitaria del Estado, pues en tal caso se produciría la paradójica situación de una reclamación de derechos fundamentales por el Estado frente a la invasión por parte del propio Estado para ser la cuestión resuelta por otro órgano del Estado. Los instrumentos jurídicos de que el Estado dispone para la realización de los intereses públicos no se ajustan a la idea del derecho fundamental. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y, por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido. El instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecua a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometiéndose al Derecho privado. El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales. La conclusión de todo lo que hasta aquí se ha dicho es que no puede el Estado o la Administración del Estado recabar para sí la vía excepcional de la jurisdicción constitucional. Si así se hiciera, en un caso como el presente, no se estaría otorgando protección o tutela a un derecho fundamental, sino velando exclusi-

cualquiera de los órganos del Estado, ya que cabe la posibilidad de que hayan sido pronunciados en contravención al ordenamiento jurídico e incidir negativamente en la esfera jurídica de una persona.<sup>49</sup>

vamente por la pureza de una objetiva ordenación del proceso de acuerdo con los postulados del Estado de Derecho, lo que, en sí mismo y sin referencia ninguna a derechos fundamentales, no es materia propia de la competencia de este Tribunal”. Voto particular que formularon los magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia del 12 de abril de 1988 en el recurso de amparo 1.375/1986.

<sup>49</sup> “Por lo que se refiere al derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre éstas últimas, tanto a las de derecho privado como a las de derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden... Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el artículo 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho”, *sentencia del Tribunal Constitucional 64/88, del 12 de abril*. “No es ocioso señalar que la recurrente es una entidad de derecho público. Este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de derecho público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento le reconoce capacidad para ser parte (STC 4/1982), y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a violación a tal derecho. Pero no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas entidades. Sin embargo, en relación con el derecho fundamental invocado en la demanda, el derecho a la igualdad frente a decisiones de jueces y tribunales no cabe negar la íntima conexión existente entre esa igualdad en la aplicación judicial de la Ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales. Un rasgo esencial del Estado de derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, frente a la cual la situación de los poderes públicos no es radicalmente diferente a la de los particulares, también en lo que se refiere al derecho a no someterse a un trato desigualmente arbitrario por parte de los jueces y tribunales. Las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos, han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego no sólo el artículo 14 C.E., sino también, en todo caso, el artículo 24, CE”. *Sentencia del Tribunal Constitucional 100/1993, del 22 de marzo*.

La justiciabilidad señalada —como exigencia derivada del Estado de derecho— obliga al Estado mismo a intervenir en un proceso jurisdiccional ante uno de sus órganos —caracterizado por su independencia e imparcialidad— y a ejercer los derechos, obligaciones y cargas procesales derivadas de la posición que ostente en el proceso; *por tanto, aun cuando algunos de los derechos que ejerce el Estado en un proceso jurisdiccional estén reconocidos en la Constitución y que en principio sean predicables respecto a personas físicas, su titularidad deriva de calidad de parte, de interviniente en el proceso.*

En ese sentido, si en la tramitación de un proceso jurisdiccional le es vulnerado al Estado algún derecho derivado de la postura procesal que ostente, siempre y cuando el mismo tenga trascendencia constitucional, éste tendrá capacidad para ser parte en el proceso de amparo.<sup>50</sup>

50 “Se advierte que la doctrina es uniforme en reconocer titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho público, siempre que se trate de derechos o principios procesales, pues tal como afirma el profesor Díaz Lema, éstos son ‘garantías objetivas del proceso cuyos destinatarios son todas las personas sin distinción alguna’. Por lo tanto, esta Sala considera que en el presente caso es posible reconocer a la Municipalidad de Delgado titularidad respecto del derecho a un debido proceso legal en sus concretas manifestaciones del derecho de audiencia y del principio de legalidad que se alegan como violadas. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que la Municipalidad de Delgado es un ente administrativo descentralizado por territorio que tiene a su cargo el desarrollo y materialización de derechos fundamentales y que además, en el presente caso actúa en defensa de una derecho cuyo ejercicio está permitido a las personas jurídicas, cual es el derecho de propiedad. Por consiguiente, esta Sala reconoce en el presente caso la posibilidad de que la Municipalidad de Delgado sea titular, no sólo del derecho de audiencia y del principio de legalidad, sino también del derecho de propiedad que se alega como vulnerado en este proceso, lo cual habilita a este Tribunal para conocer sobre la pretensión contenida en la demanda”, *interlocutoria del amparo número 833-99, pronunciada el día 8 de diciembre de 1999.* “No obstante, este Tribunal, no sin ciertos matices y cautelas (SSTC 64/1988, fundamento jurídico 1. *in fine*; 197/1988, fundamento jurídico 4.; 257/1988, fundamento jurídico 3.; 91/1995, fundamento jurídico 2.; 129/1995 y 123/1996, fundamentos jurídicos 3. y 4.), ha reconocido a las personas jurídicas de derecho público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte en un proceso (SSTC 4/1982, fundamentos jurídicos 4. y 7.; 19/1983, fundamento jurídico 2.) y, por ello, tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho (STC 100/1993, fundamento jurídico 3). Pero, como ya se declaró en la STC 100/1993 antes citada, no cabe extender sin más esta doctrina sobre la titularidad de las entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo. Por consiguiente, la presente alegación de trato desigual entre la representación procesal de la administración de la Comunidad Autónoma y la de la administración general del Estado, carece de relevancia constitucional, pues el principio de igualdad del artículo 14 de la CE, cimentado en la

En consecuencia, no podemos hacer respecto al Estado un reconocimiento *abstracto, estático de derechos*, es decir, sin referencia a la intervención del Estado en un proceso determinado, sino que es necesario vincularlo a una postura procesal; se trata por tanto de derechos con una connotación *concreta, dinámica*.

### *Legitimación procesal*

La legitimación hace referencia a la singular situación en que un sujeto se encuentra para realizar un acto concreto derivada de la especial vinculación del mismo con el objeto del proceso; en ese sentido lejos de constituir un *requisito vinculado con la validez del acto se encuentra relacionado con su eficacia*.<sup>51</sup>

La legitimación en el proceso de amparo —y en general en todo proceso— se encuentra referida a una pretensión específica; es la habilitación para plantearla y para adoptar una determinada actitud respecto de ella —oponerse o allanarse, entre otras— la cual surge del nexo que existe

dignidad de la persona como fundamento del orden político (artículo 10.1 de la CE) y que está en la base de la noción misma del derecho fundamental, es de todo punto ajeno a la cuestión, *sentencia del Tribunal Constitucional 211/1996*.

51 “Si ello es así, y no cabe duda alguna al respecto, el proceso solo será eficaz si se tramita y la sentencia se pronuncia respecto de aquellas personas que pueden disponer de las relaciones jurídicas debatidas. Sería absurdo un proceso o una sentencia que dictara reglas relativas a sujetos ajenos a las mencionadas relaciones jurídicas ya que en ningún caso dichas resoluciones serían aplicables y caerían en el vacío. Por tanto, la idea esencial que preside y debe presidir el estudio y análisis de la legitimación es la de *eficacia*, la cual ha de servir para dar solución a todos los problemas que se susciten en la vida práctica”. Ascencio Mellado, José María, *Derecho procesal civil*, 1a. parte, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 59 y 60. “Dentro de esta tendencia cabe citar a Ladaria quien, siguiendo la opinión dominante de la doctrina civilista, configura la legitimación como presupuesto de eficacia de todo acto jurídico y la define como ‘el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto agente y el objeto del mismo’... De un lado, la mencionada posibilidad de obrar da lugar a las diversas situaciones jurídicas, es decir, a los derechos subjetivos, intereses legítimos, facultades y poderes jurídicos, tanto del derecho material como procesal. Y, por otro lado, al señalar que afecta a la eficacia, tampoco presenta dificultades para entenderlo referido a los actos procesales al ser la legitimación un presupuesto del poder de acción”. Silguero Estagnan, Joaquín, *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos*, Madrid, Dykinson, 1995, pp. 155 y 156.

entre su elemento subjetivo y objetivo,<sup>52</sup> y que por tanto, ha de concurrir en el actor como en la autoridad o particular demandado, según el caso.

*Legitimación activa.* En la República de El Salvador la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 14,<sup>53</sup> respecto a la legitimación procesal activa, acoge el *principio de iniciativa a instancia de parte agraviada*,<sup>54</sup> el cual la pretensión de amparo sólo puede ser plateada por

52 “No obstante, la mayoría de la doctrina distingue entre capacidad y legitimación procesal teniendo en cuenta diversos criterios: jurídico/naturales, relativo/absoluto, especial/general, eficacia/validez”. Así, afirma Córdón que “mientras la legitimación hace referencia a una situación jurídicamente cualificada del sujeto, relativa al objeto del acto o negocio, especial para un acto o serie de actos y con influencia, generalmente, sobre su eficacia, la capacidad sería una cualidad natural, absoluta y autónoma, general y común para todo tipo de negocios, desplegando su influencia sobre la validez”. Silguero, Estagnan, *op. cit.*, nota 51, p. 168. En relación a este punto De la Oliva sostiene que “es menester advertir, de inmediato, que la legitimación, con ser una aptitud o cualidad predicable de las partes en un proceso —en lo que asemeja a la capacidad para ser parte y a la capacidad procesal—, no constituye, como éstas, un *presupuesto del derecho al proceso*..., es decir, del derecho a una sentencia sobre el fondo, sino un *presupuesto de la acción*, esto es, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta. Por eso, mientras las capacidades hasta ahora examinadas son aptitudes ordinariamente *generales*, inherentes al sujeto del que se trate, aptitudes que se tienen o de las que se carece con independencia de procesos concretos y de los concretos objetos de esos procesos, la legitimación es una cualidad o condición de las partes en relación con concretos procesos o, lo que es igual, con los concretos objetos procesales. Oliva, Andrés de la *et al.*, *Lecciones de derecho procesal*, Barcelona, 1984, t. I, p. 286.

53 Artículo 14, inciso 1, de la LPrC: “La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar...”.

54 “La legitimación para recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional está atribuida por el artículo 162.1 b) de la Constitución Española a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, y por el artículo 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, fórmula ésta última que complementa la primera, pero que no debe considerarse limitativa del texto constitucional”, *sentencia del Tribunal Constitucional 106/1984*. “Si bien es cierto que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el solo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, como establece el artículo 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que es necesario invocar el interés legítimo de la persona natural o jurídica que lo promueva, según dispone el artículo 162.1 b) de la Constitución, no lo es menos que no puede confundirse este concepto de interés legítimo con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide ante este Tribunal. El interés legítimo a que alude el artículo 162.1 b) de la Constitución es un concepto más amplio que el de interés directo, según declaramos en la stc 60/1982, y, por tanto, de mayor alcance que el de derecho subjetivo afectado o conculcado por el acto o disposición objeto del recurso. sin necesidad de definir ahora en toda su

*aquel que se autoatribuye haber sufrido un agravio*<sup>55</sup> a consecuencia de un acto concreto de autoridad o particular, según el caso; puede ser promovido por el mismo agraviado, su representante legal,<sup>56</sup> mandatario;<sup>57</sup> y en casos excepcionales, concretamente cuando el agraviado se

extensión aquel concepto de interés legítimo, es evidente que en el mismo hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines. en la medida en que dicho interés legítimo puede verse también afectado directamente por un acto o disposición recurrible en amparo, por haber infringido un derecho fundamental o libertad pública, debe reconocerse a las personas naturales o jurídicas que invoquen aquel interés legítimo como propio de la legitimación para interponer el recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 162.1 b) de la constitución. no es óbice a esta conclusión que a través del amparo constitucional sólo pueda pretenderse el restablecimiento o preservación de algún derecho fundamental, ni el carácter personalísimo que el derecho invocado pueda tener, cuando la defensa de estos derechos personalísimos sea precisamente un medio hábil y necesario para la tutela del interés legítimo afectado por el acto recurrido”, *sentencia del Tribunal Constitucional 47/1990, de 20 de marzo*. La legitimación en el proceso de amparo se deriva esencialmente del agravio real y efectivamente provocado a la parte actora, en virtud del acto de autoridad —formal o material— que considera lesivo de sus derechos constitucionales; es decir, consiste en la autoatribución de un agravio por parte del peticionario que posibilita concederle la protección jurisdiccional”, *interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo 375-99, el día 3 de septiembre de 1999*.

<sup>55</sup> “Cuando la persona que ejercita la pretensión no alega su calidad de sujeto o persona agraviada, no está legitimado, ni apto para poder promover y comparecer en el proceso de amparo”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 445-98, el 5 de noviembre de 1998*.

<sup>56</sup> Artículo 41 de la CC, “Son representantes legales de una persona las que determina el Código de Familia; y lo son de las personas jurídicas las designadas en el artículo 546 CC”.

<sup>57</sup> El mandato es un contrato en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta o riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario, véase artículos 1875 y siguientes del Código Civil. Es de aclarar que, al referirse el artículo 14 de la LPrCn al mandatario, hace referencia a la figura específica del *procurador*, el cual se define como la persona que, profesionalmente y teniendo la habilitación legal exigida para ello, representa a las partes ante los tribunales de justicia. El procurador es, ciertamente, un mandatario de las partes, pero a esta relación de carácter interino y civil, se superpone un vínculo representativo, externo y procesal, que asume la máxima importancia en relación con esta figura. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha sostenido: “Los requisitos de comparecencia del mandatario en el proceso de amparo, se rigen por las reglas generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, el cual, en el artículo 98 y siguientes, señala

encuentre imposibilitado físicamente para hacerlo, por un tercero, siempre y cuando aquel ratifique —por cualquier vía legal— lo actuado por éste.<sup>58</sup>

La *autoatribución de un agravio* constituye, en consecuencia, el vínculo o nexo legitimatorio que tradicionalmente se ha exigido entre el sujeto activo de la pretensión de amparo y el objeto de la misma, el cual se ha caracterizado por ser sumamente fuerte —que es el incorporado en la Cn y la LPrCn—, ya que se sustenta en la alegación de una violación de un *derecho reconocido en la normativa constitucional*.

Por eso es que podemos afirmar que el nexo legitimatorio del amparo está constituido por un *agravio cualificado*, ya que tiene *como parámetro normativo la Constitución y particularmente los derechos reconocidos en ella*; no así como en otros procesos e incluso recursos, en los que el agravio tiene como referencial normativo el ordenamiento infraconstitucional.

No obstante eso —tal como antes se indicó— la doctrina e incluso la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, han sostenido que cabe la posibilidad que el agravio se configure no sólo por la alegación de que un acto concreto vulnera —en términos genéricos— un derecho reconocido en la Constitución sino también por violación de otras situa-

el régimen aplicable a los procuradores; y al efecto indica que la procuración —esto es, la aptitud de comparecer en un proceso en nombre de otra persona— sólo puede ser ejercida por los sujetos especialmente autorizados para ello por la Corte Suprema de Justicia (artículo 100) y los abogados (artículo 103)”, *resolución pronunciada en el amparo 5-V-92, el 18 de agosto de 1992*.

<sup>58</sup> “Este Tribunal advierte que en virtud de que la señora Tania Palmero Seoane está detenida con base en la resolución emitida por la Dirección General de Migración que le ordena abandonar el territorio nacional, ésta se encuentra en la actualidad materialmente imposibilitada para presentar personalmente o por medio de un procurador la demanda que ha dado origen al presente proceso; en este sentido, dadas las particularidades de la situación jurídica controvertida, es procedente aceptar provisionalmente la incoación de este amparo por personas que no reúnen los requisitos legales para actuar en representación de la pretensora, acordando que la conservación y conclusión de este proceso se encuentra condicionada a la posterior ratificación de la actuación de la señora Ana Evelia Vela Funes por parte de la justiciable directamente agraviada con la actuación de la Dirección General de Migración”, *interlocutoria pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 67-2001, el día 8 de febrero de 2001*.

ciones jurídica subjetivas; concretamente de un interés legítimo<sup>59</sup> siempre constitucionalmente relevante.<sup>60</sup>

*El agravio, sus características:* Hemos señalado que el título legitimatorio en el amparo se encuentra determinado inicialmente, por la ale-

<sup>59</sup> “El interés legítimo puede ser definido en el momento presente como el que tienen aquellas personas que, por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aún cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato”. Gómez Ferrer Morant citado por Gimeno Sendra, *op. cit.*, nota 31, p. 97.

<sup>60</sup> “La legitimación para la defensa de intereses supraindividuales implica, pues, el reconocimiento o habilitación que el ordenamiento lleva a cabo a favor de un sujeto para que pueda instar, en nombre propio, la tutela jurisdiccional de un interés que tiene por objeto un bien de disfrute supraindividual —común a una colectividad—, que no es ni un interés estrictamente individual, esto es, único y exclusivo, ni un interés general o público. Esta se sustenta en la afirmación de un *interés legítimo propio* por quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social; es decir, que aquélla se reconoce en virtud de la afectación de un interés legítimo causada por un acto antijurídico en la esfera jurídica protegida de un sujeto. Ahora bien, examinando los hechos de la realidad alrededor de los cuales gira el objeto procesal, se advierte que la queja constitucional deducida se halla articulada a la afectación sufrida por los peticionarios en su entorno doméstico a causa del supuesto fallecimiento de sus parientes por intoxicación alcohólica, suceso que atribuyen a la presunta omisión del funcionario demandado, lo que se erige como el título legitimatorio necesario para establecer el vínculo existente entre los reclamantes y el objeto procesal; de tal forma, que en la controversia sometida ahora al conocimiento de este órgano de jurisdicción constitucional los peticionarios ostentan el carácter de verdaderos actores y no representantes de éstos. En efecto, los peticionarios son portadores de un interés legítimo, pero no referido a un derecho de estricta titularidad individual —como el derecho a la vida— sino de un bien capaz de satisfacer necesidades supraindividuales, como lo es el derecho a la salud, reconocido en el artículo 65 de la Constitución como un bien público, cuya conservación y restablecimiento es obligación del Estado, en relación con el mandato contenido en el artículo 69 de la normativa constitucional acerca del control de la calidad de los productos —químicos, farmacéuticos y veterinarios— por organismos de vigilancia estatales. Del mismo modo, es viable afirmar la titularidad de un interés legítimo por los demandantes en virtud de las eventuales consecuencias resultantes de la actuación de un examen de constitucionalidad sobre el acto controvertido, en vista que una sentencia que acoja la pretensión deducida además de reconocer la inconstitucionalidad de la omisión de la autoridad demandada les reportara manifiestamente beneficios o ventajas en sus respectivas esferas jurídicas particulares, que de manera incidental —por la naturaleza de la categoría tutelada— podrán proyectarse a otros sujetos ajenos a la relación jurídico-procesal de amparo que se encuentren sin embargo en la misma coyuntura fáctica de los peticionarios”, *interlocutoria del amparo número 630-2000, proveída el día 9 de marzo de 2001*.

gación por parte del sujeto activo de que un acto concreto de autoridad o particular —excepcionalmente— le ocasiona un agravio cualificado, en el que concurren una serie de elementos que lo singularizan, que lo diferencia del agravio que puede servir de título legitimatorio para incoar otro tipo de proceso o en su caso recurso.

El agravio, para el caso del amparo, se compone de cuatro elementos básicos, a saber: (1) *elemento material u objetivo*, daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe; (2) *elemento subjetivo pasivo*: es la persona a quien perjudica el agravio o se autoatribuye —como requisito de procedencia— la violación *a un derecho o interés legítimo constitucionalmente relevante*;<sup>61</sup> (3) *elemento subjetivo activo*: es el sujeto de quien emana el acto capaz de ocasionar un agravio constitucionalmente relevante; y (4) *elemento jurídico o formal*, precepto constitucional violado por el acto reclamado, y protegido por el amparo.<sup>62</sup>

En cuanto a la naturaleza del agravio, como elemento subjetivo indispensable para la configuración de la pretensión de amparo, la doctrina ha sostenido que tal debe ser personal, no necesariamente directo y objetivo.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> “En el caso del proceso de amparo, la legitimación de la pretensión se deriva del agravio real y efectivamente provocado a la parte actora, en virtud del acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos constitucionales; es decir, consiste en la autoatribución de un agravio por parte del peticionario que posibilita conceder la protección jurisdiccional que éste solicita”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 548-98, el 14 de diciembre de 1998*.

<sup>62</sup> En cuanto a los elementos del agravio la Sala de lo Constitucional ha sostenido: “La promoción del mismo exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, y el segundo —elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de las garantías contempladas en la Constitución”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 36-R-94, el 18 de octubre de 1994*.

<sup>63</sup> En relación con las características del agravio, la Sala de lo Constitucional en reiteradas resoluciones ha sostenido: “En cuanto al ámbito temporal del agravio, este puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser —de manera ilustrativa y no taxativa—: a) De futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) De futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato. En cuanto a los efectos del agravio, puede afirmarse que cuando el interés sea concreto, éste deberá ser real, personal y directo, lo que implica que quien promueva un proceso de amparo, debe alegar la titularidad del derecho subjetivo que estima violado, ya que necesariamente tiene que haber sufrido en forma directa y personal

El *carácter personal del agravio* hace referencia a la singularidad o determinación de la persona —natural o jurídica— sobre quien recae éste. En ese sentido, todos aquellos daños y perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.<sup>64</sup>

Tradicionalmente se ha sostenido que además de personal, *el agravio debe ser directo*, esto es, que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos; por lo que no tendrá carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo, resiente el perjuicio.<sup>65</sup>

A pesar de eso, en la actualidad se ha sostenido que el agravio, en el caso del proceso de amparo, *no necesariamente tiene que ser directo*, ya que existen supuestos en los que, para eliminar un perjuicio u obtener un beneficio, es necesaria la anulación de un acto contrario a la normativa constitucional; en ese sentido, no se trata de un título legitimatorio abstracto fundado en el genérico interés de la protección de la constitucionalidad de los actos sino que trasciende a la persona que alega la afectación —a consecuencia del acto— de una situación jurídica protegible integrante de su esfera jurídica.<sup>66</sup>

los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama”, interlocutoria pronunciada en el amparo 546-98, el 4 de enero de 1999.

<sup>64</sup> En cuanto al carácter personal del agravio, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, concretamente en la sentencia 62/1983, del 11 de julio, ha sostenido: “dentro de los intereses protegidos hay que distinguir los de carácter personal, pues en relación a ellos se establece el derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución”.

<sup>65</sup> Hernández, Octavio A., citado por Bertrand Galindo, Francisco *et al.*, *Manual de derecho constitucional*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 1992, pp. 379 y 380.

<sup>66</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la *Sentencia 60/1982, del 11 de octubre sostuvo*: “basta con la exigencia de un ‘interés legítimo’ en el litigante para reconocerle la legitimación que le otorga el artículo 162.1. b) de la Constitución”. De igual manera en la Sentencia 62/1983, sostuvo que el interés legítimo “hace referencia a la idea de un interés protegido por el derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección. Dentro de los intereses protegidos hay que distinguir los de carácter personal, pues en relación a ellos se establece el derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución (‘sus... intereses legítimos’), lo que significa que si el que ejercita la acción es titular de un interés legítimo y personal lo que está ejercitando es un derecho fundamental, que goza de la protección reforzada que otorga la Constitución a los com-

Hablamos, por tanto, del derecho a intentar *la eliminación de una situación contraria a la normativa constitucional para defender y restablecer la integridad de intereses propios*.<sup>67</sup> Consecuencia de lo anterior es que el contenido de la sentencia —en aplicación del principio de

prendidos en la Sección 1a. del Capítulo segunda, de su Título I, incluido el recurso de amparo. Pues bien, por lo que aquí interesa, debe señalarse que dentro de los supuestos en atención a los cuales se establecen por el derecho las acciones públicas se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. Esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de derecho, que consagra la Constitución (artículo 1.1), en el que la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobado en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo, como ya indica la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal del 11 de octubre de 1982 (núm. 60/1982, ‘Boletín Oficial del Estado’ del 17 de noviembre)”. De igual forma, en el Auto 13/89 del 16 de enero, afirmó que: “Para interponer el recurso de amparo no sólo están legitimados los titulares del derecho fundamental invocado, sino, como dispone el artículo 162.1.b) de la Constitución, ‘toda persona natural o jurídica que invoque, un interés legítimo’ (y que) según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 60/1982 y 67/1986; ATC 139/1985, entre otras resoluciones), este concepto de interés legítimo es diferente y más amplio que el de interés directo y, más aún, que el concepto de derecho subjetivo... (de manera que) por eso, y aún ratificando la precisión efectuada por el Tribunal Supremo, según la que la Asociación Acción Familiar no puede ostentar la representación procesal de las mujeres gestantes que pretenden acogerse a la disposición recurrida, tampoco puede negarse a dicha Asociación la legitimación activa para impugnar en amparo un Real Decreto relativo a centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, ya que, al tener dicha Asociación como fin estatutario la defensa del derecho a la vida “en especial frente al aborto y la eutanasia”, es evidente que dicho fin se halla en relación de afectación directa con el objeto del proceso, y que al impugnar la disposición recurrida, la Asociación mencionada defiende un interés legítimo propio y específico que, en el presente caso, coincide con la defensa de derechos fundamentales ajenos supuestamente infringidos por aquélla”.

<sup>67</sup> Piras, A., afirma “que el elemento constitutivo o hecho principal por el que la ley reconoce el surgimiento del interés legítimo, es una situación jurídica subjetiva, que constituye el aspecto estructuralmente más importante de la impugnación del acto ilegítimo; la lesión del interés es el elemento que garantiza la tutela y reparación del perjuicio”. Giannini, M. S. y Piras, A., afirman que “el interés legítimo encuentra su fundamento en el perjuicio ilegítimamente causado a la persona en relación con la cual directa o indirectamente se realizan o repercuten los efectos de la resolución administrativa”. Citados por González Cano, María Isabel, *La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo*, Valencia, Tirant lo blanch, p. 26.

congruencia— puede contener *no sólo* la declaración abstracta de inconstitucionalidad del acto reclamado sino que también el reconocimiento de situaciones jurídicas subjetivas y su restablecimiento.<sup>68</sup>

Por otro lado, por el hecho de que los bienes jurídicos de un sujeto son algo *real*, de existencia ontológica, la afectación de éstos debe participar de su *naturaleza real*, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños y perjuicios que una persona pueda sufrir en su esfera jurídica no afectan de una manera real a ésta, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto.<sup>69</sup>

La existencia de un agravio es un elemento indispensable para la configuración del interés, pues, siendo éste último, la posición favorable a la satisfacción de una necesidad —la cual, para este caso como las consecuencias que produce el agravio— se puede concluir que, al no surgir éste, no podemos hablar de interés, pues su objeto, la necesidad, no ha surgido; aún cuando sea susceptible de configurarse en épocas ulteriores. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades de que una autoridad estatal cause un perjuicio al demandante, sin que la producción de aquel sea inminente o pronta a suceder, no pueden estimarse como integrantes del concepto de amparo.<sup>70</sup>

Finalmente, también se encuentran *legitimados activamente* para plantear la pretensión de amparo el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el procurador general de la República; sin embargo, la legitimación de ambos presenta algunas características singulares que los diferencian de los supuestos derivados de la vulneración de un derecho o interés legítimo, antes referidos.

La legitimación de dichos funcionarios *no debe ser evaluada en abstracto sino en relación con las funciones específicas que constitucionalmente tienen atribuidas*; por tal razón, su habilitación para intervenir viene determinada por *el nexo entre el objeto de la pretensión y las atribuciones que dichos funcionarios tienen reconocidas constitucional-*

<sup>68</sup> García de Enterría, Eduardo, “Sobre los derechos públicos subjetivos”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 6, 1975, pp. 441-445.

<sup>69</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 270 y 271.

<sup>70</sup> Hernández Reyes, Ana Patricia, *Protección constitucional de los derechos humanos*, tesis presentada para optar al título de licenciados en Ciencias Jurídicas, San Salvador, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, p. 130.

mente y no por la relación de otras personas con el derecho o interés protegido. Se trata por tanto, de funcionarios, que intervienen en el proceso en virtud de un interés concreto —fijado constitucionalmente— que es el que les legitima procesalmente.

En virtud de lo anterior es que la legitimación del procurador para la defensa de los derechos humanos, se sustenta en la atribución que tiene de promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos; y la del procurador general de la República, en dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; y no en ambos casos, del nexo concreto que podría alegar el titular del derecho o situación jurídica protegible vulnerada.

*Legitimación pasiva:* Para determinar los sujetos que se encuentran legitimados pasivamente en el proceso de amparo, se vuelve indispensable analizar tanto la LPrCn como la doctrina y jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional.

En el caso concreto de la LPrCn, el inciso 2 del artículo 12 dispone que la pretensión de amparo puede plantearse contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados<sup>71</sup> y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

Del tenor de la disposición legal en comento, se desprende el ámbito subjetivo pasivo básico de la pretensión de amparo, el cual se encuentra integrado por *cualquier autoridad*, es decir, por un “órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones gene-

<sup>71</sup> “La descentralización corresponde a un modo de administración en el cual se reconoce a los entes descentralizados una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y un poder de decisión que corresponde a los órganos del ente. Descentralizar implica transferir a entes dotados de personalidad jurídica, una parte de las atribuciones que corresponden al ente central, creándose un nuevo ente independiente de aquél. Estas atribuciones que se otorgan al ente descentralizado le confieren una cierta libertad de acción y los correlativos poderes de iniciativa y decisión”. García Trevijano Fos, citado por Díez, Manuel María, *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1980, t. I, p. 132.

rales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”.<sup>72</sup>

Se trata de entes integrados dentro de la estructura del Estado —puesto que actúan en forma imperativa— con facultades suficientes para crear y, en términos generales, alterar situaciones jurídicas; por eso, se habla de sujetos que no se singularizan por el poder que poseen sino por la situación particular en que se encuentran, ya que forman parte de la estructura del Estado.<sup>73</sup>

No obstante lo anterior, a consecuencia de la modificación de las relaciones sociales —las cuales, tal como antes se dijo, se han vuelto mucho más complejas— han surgido actos que a pesar de no haber sido dictados por órganos o entes que formalmente —o que jurídicamente— se encuentran incorporados dentro de la estructura del Estado producen efectos similares a los emanados de éstos.

Son actos de sujetos que carecen de autoridad —y que por ello no actúan imperativamente— pero que son capaces de incidir en situaciones jurídicas generales o especiales; es decir, actos de particulares que de hecho se encuentran en una posición de superioridad o poder respecto al resto de personas.

La superioridad señalada no es la única circunstancia que caracteriza al particular legitimado pasivamente, sino que se vuelve indispensable que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza, o bien, que los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 69, p. 190.

<sup>73</sup> Los poderes públicos son todos “aquellos entes que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga del propio pueblo”, *sentencia del Tribunal Constitucional 35/1983*, del 11 de mayo.

<sup>74</sup> “El *amparo contra particulares* es una figura procesal creada por la jurisprudencia constitucional con el propósito de potenciar la eficacia directa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La figura comentada surge en virtud de la existencia de situaciones en que actos u omisiones de particulares poseen la aptitud de lesionar o restringir las categorías jurídico-constitucionales reconocidas a otros particulares. Desde esa perspectiva, se ha perfilado y matizado en la jurisprudencia de esta Sala, de manera abstracta y en forma de *numerus apertus*, las características que deben concurrir en el acto emanado de un particular para ser considerado como un acto revisable vía amparo constitucional, a través de la habilitación de la competencia material de la jurisdicción constitucional. Así, se ha señalado que cuando el objeto de la pretensión sea la reclamación frente a un acto emitido por un particular para su válida proposición,

Ello es así porque, por un lado, la idea del sistema de protección debe ser concebida sobre la base de que la Constitución no sólo vincula a los poderes públicos sino que también a los particulares<sup>75</sup> y que la

se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (a) Que el particular que emitió el acto se encuentre en una situación de supra a subordinación material respecto del gobernado; (b) Que el asunto planteado trascienda al ámbito constitucional, es decir, que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) Que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esta naturaleza, y que se haya agotado plenamente la vía seleccionada; o bien que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes resulten insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (d) Que la categoría jurídica protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado”, *interlocutoria del amparo 301-2000, dictada el día 24 de enero de 2001*. Sobre esta materia, la doctrina y jurisprudencia españolas han reconocido que a través del cauce procesal del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se pueden conocer a través del amparo constitucional las vulneraciones de derechos producidas inicialmente por simples particulares imputando la lesión a un acto u omisión de un órgano judicial; de este modo, se ha perfilado: “Con respecto a la cuestión de si, cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas a un particular, cabe recurso de amparo para su protección, entiende esta Sala que cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia, previo al análisis de los hechos denunciados, es la sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión. Si el órgano que la dicto incurrió sin más en violación del artículo 24.1 la circunstancia de que el derecho no atendido sea un derecho fundamental lleva consigo a su vez la conculcación del artículo que lo reconoce”, *sentencia del Tribunal Constitucional 55/83, de 22 de junio*. “El recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos... En este sentido, debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares”, *sentencia del Tribunal Constitucional 18/84*.

<sup>75</sup> “Con la democratización de los regímenes políticos, la llamada parte orgánica de las constituciones deja de suponer una garantía segura para el derecho privado liberal. El orden jurídico y económico capitalista sólo será sostenible a partir de su transformación. Frente a los derechos que sólo valían como garantía formal frente a la Administración, los Parlamentos están desde ahora, al menos en principio, en condiciones de fomentar la realización material de los derechos para todos. Y ello implica también imponer su vigencia en las relaciones privadas, especialmente frente a determinadas formas de poder social organizado”. Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Introducción al libro de Konrad Hesse derecho constitucional y derecho privado*, Madrid, Civitas, 1995, pp. 11

violación por parte de éstos a aquélla se produce a menudo; y por otro, que los distintos mecanismos de protección se encuentran diseñados con tal fin, es decir, no sólo brindar tutela frente a actos de autoridad sino que también de particulares.

Sin embargo, los supuestos en que se pueda incoar eficazmente una pretensión de amparo frente a un particular deben ser excepcionales, es decir, frente a circunstancias singulares derivadas tanto de la caracterización del particular como de la excepcional falta de previsión legislativa o de la naturaleza misma del acto lesivo, ya que el conocimiento de esos supuestos corresponde por regla general a los tribunales de instancia.

Por otro lado, de la confusa redacción del inciso 2 del artículo 12 de la LPrCn se podría desprender que sólo la Sala de lo Contencioso Administrativo se encuentra en posibilidad de ser sujeto pasivo de la pretensión de amparo. Al respecto existen reiterados supuestos en los que la Sala de lo Constitucional ha conocido de pretensiones en las que los sujetos pasivos han sido las Salas de lo Civil y Penal,<sup>76</sup> señalando además, la imposibilidad de conocer de pretensiones incoadas contra la misma Sala de lo Constitucional.<sup>77</sup> Incluso es posible controlar mediante el amparo las decisiones pronunciadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

y 12. El Tribunal Constitucional Alemán —señala Hesse— se “limita a admitir una *eficacia mediata frente a terceros*, partiendo de la base de que el contenido jurídico de los derechos fundamentales como normas objetivas se despliega en el derecho privado mediante los preceptos directamente reguladores en este campo especialmente las cláusulas generales y los conceptos indeterminados. La eficacia mediata frente a terceros de los derechos fundamentales radica en su ascendiente sobre los preceptos aplicables del derecho civil, que hay que tener en cuenta a la hora de interpretarlos”. Hesse, Conrado, *op. cit.*, nota 47, p. 107.

<sup>76</sup> Entre ellas se puede mencionar las *sentencias pronunciadas en los amparos 28-R-94 y 1-C-94*.

<sup>77</sup> “Al constituir la Sala de lo Constitucional el intérprete supremo de la Constitución, ninguna autoridad puede conocer de un acto emanado de ella, por cuanto existe —como lógica consecuencia de la previa labor de análisis constitucional— la presunción *iure et de iure* que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal encargado de la defensa directa de la Constitución, están ajustadas a ésta; en consecuencia, no es posible promover una pretensión de amparo contra una resolución que goza de la certeza de haber sido pronunciada con apego a las normas constitucionales... En nuestro país no existe norma legal que disponga expresamente sobre la procedencia o improcedencia de una pretensión de amparo contra una resolución dictada en un juicio de tal clase, y es que no es necesario la formulación o declaración de una regla que esencialmente forma parte de una institución. La recepción del concepto de control de la constitucionalidad, implica admitir la inimpug-

## B. *Tribunal competente*<sup>78</sup>

### a. Órgano competente

Una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1983,<sup>79</sup> en el ámbito jurisdiccional, es la creación de *la Sala de lo Constitucional* como ente incardinado en la estructura del órgano judicial, concretamente en la Corte Suprema de Justicia,<sup>80</sup> con la atribución de conocer en forma exclusiva de los procesos de inconstitucionalidad, amparo y *habeas corpus* o exhibición personal<sup>81</sup> cuando el demandado sea de San Salvador<sup>82</sup> y las controversias entre los órganos legislativo y ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano.

nabilidad de una decisión definitiva del órgano encargado de tal control... Finalmente, desde un punto de vista práctico, la promoción de una acción de amparo contra una resolución de amparo, resulta perjudicial para la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 2o. de nuestra ley fundamental”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 53-S-91, el 25 de noviembre de 1991*.

<sup>78</sup> Este apartado reproduce parcialmente algunos aspectos de la obra de Núñez Rivero, Cayetano y Montecinos Giralt *et al*, *El Estado y la Constitución salvadoreña*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000, pp. 127-135.

<sup>79</sup> Es oportuno tener presente que la Constitución de 1983 fue creada posterior al golpe de estado del 15 de octubre de 1979, en el que se estableció una Junta Revolucionaria de Gobierno, que asumió —mediante Decreto-Ley número 1, publicado en el *Diario Oficial* núm. 191, t. 265 del 15 de octubre de 1979— además de la potestad ejecutiva la legislativa.

<sup>80</sup> Artículo 174 de la Cn: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el *habeas corpus*, las controversias entre el órgano Legislativo y el rgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del artículo 182 de esta Constitución”.

<sup>81</sup> La LPrCn es que incorpora esa dualidad en la denominación, no obstante ello, la Constitución en los artículos 11 y 247 le denomina *habeas corpus*.

<sup>82</sup> La Constitución en su artículo 247, inciso 2 y la LPrCn en su artículo 4o., atribuyen competencia a las Cámaras de Segunda Instancia para conocer del *habeas corpus* cuando no residan —que no tengan su sede— en la capital. Por otro lado, la misma Constitución en la precitada disposición atribuye competencia a la Sala para conocer en revisión —que no es más que apelación— de la resolución pronunciada por alguna Cámara que deniegue la libertad del favorecido, siempre a petición de parte.

La Sala de lo Constitucional sustituyó a la Sala de Amparos,<sup>83</sup> pero dicha sustitución no se quedó en el ámbito nominal, sino que *implicó la creación de un tribunal con características singulares, tanto desde una perspectiva orgánica como competencial*, pues es un ente jurisdiccional<sup>84</sup> con características estructurales propias —diferentes a las de los otros tribunales— y competencias limitadas tanto materialmente como funcionalmente.<sup>85</sup>

En virtud de ello, en este apartado se analizarán las características que singularizan tanto *orgánica como competencialmente* a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### b. Aspectos Orgánicos. Número de magistrados

La Sala de lo Constitucional está integrada —de conformidad al artículo 174, inciso 2 de la Cn— por *cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa*, uno de los cuales es el presidente tanto de la Sala como de la Corte Suprema de Justicia y del órgano judicial.<sup>86</sup> Por otro lado, el artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial establece que *debe*

<sup>83</sup> La Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia es creada mediante reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobadas en 1959. A dicha Sala se le atribuye principalmente, conocer de los procesos de amparo, la sustanciación de los procesos de inconstitucionalidad y la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, para que la Corte Suprema de Justicia pronuncie la resolución definitiva.

<sup>84</sup> La Sala de lo Constitucional es un verdadero ente jurisdiccional, lo cual se pone de manifiesto en el conjunto de principios que inspiran su configuración y actuaciones, entre los que cabe mencionar —con efectos ilustrativos— : exclusividad —172 de la Cn—; independencia —172, inciso 3 de la Cn—; juez natural o legal —15 Cn—; juez técnico —176 Cn—; Imparcialidad —186, inciso 5 de la Cn—.

<sup>85</sup> Cuando se dice que limitadas material y funcionalmente, nos referimos, por un lado, a la competencia que por razón de la materia —y no exclusivamente— tiene el tribunal: la constitucional; y por otro, a la concreta función de conocer de unos determinados procesos y procedimientos. En el aspecto competencial, se vuelve indispensable —para caracterizar a la Sala— hacer énfasis en los aspectos funcionales, ya que los materiales no la singularizan en su totalidad, pues todos los juzgados y tribunales tienen la potestad tanto de controlar la constitucionalidad —en el caso concreto— de las leyes o disposiciones de los otros órganos en que fundan sus decisiones como de inaplicarlas en caso no aprueben el examen de constitucionalidad.

<sup>86</sup> Artículo 174, inciso 2, de la Cn: “La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será presidente de la Corte Suprema de Justicia y del órgano Judicial”.

*existir igual número de suplentes*, para el supuesto de que cualquiera de los propietarios no pudiera integrar la Sala.<sup>87</sup>

### c. Requisitos para ocupar el cargo

Nuestra Constitución no contiene regulación específica en lo relativo a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Sala de lo Constitucional, en virtud de ello, al ser los magistrados de la Sala miembros de la Corte Suprema de Justicia, les son exigibles los mismos requisitos previstos en la Constitución —artículo 176— a éstos. Al respecto la disposición citada establece como requisitos, a saber: 1) *nacionalidad*, ser salvadoreño por nacimiento, este es el único caso en el que la Constitución, al regular lo relativo a los requisitos subjetivos para optar a la judicatura y magistratura, exige nacionalidad por nacimiento; 2)<sup>88</sup> *estado seglar*: este requisito es una concreción de las garantías subjetivas de la jurisdicción: *la independencia e imparcialidad del juez*. “Al exigir este requisito se procura la separación de los asuntos del Estado de los de la Iglesia”;<sup>89</sup> 3) *edad*, mayor de cuarenta años, éste no es un requisito autónomo, pues además de tener la mencionada edad, se vuelve necesaria, ya sea *la experiencia judicial o profesional*; 4) *técnico*, abogado de la República, este requisito es una manifestación del *principio de juez técnico*, y es que *la función juzgadora debe de ser realizada con sujeción al derecho objetivo* y por tanto debe ser el juez un profesional con conocimientos técnicos en éste; 5) *morales*. moralidad y competencias notorias; 6) *experiencia profesional o judicial*, haber desempeñado una magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; 7) *goce de derechos*, estar en el goce de los derechos de ciudadano.<sup>90</sup>

<sup>87</sup> Criticable la regulación que se hace respecto de los magistrados suplentes, para nuestro caso de la Sala de lo Constitucional, pues la ley no efectúa ninguna regulación en cuanto al orden de llamamiento de los mismos, *lo cual puede atentar contra el principio de juez natural o legal*.

<sup>88</sup> Esto se advierte de la simple lectura de los artículos 177, 179 y 180 de la Cn., los cuales regulan, respectivamente, los requisitos para ser magistrado de Cámara de Segunda Instancia, juez de Primera Instancia y juez de Paz.

<sup>89</sup> Tinetti, José Albino, *La justicia constitucional en El Salvador*.

<sup>90</sup> El artículo 72 de la Cn., regula lo relativo a los derechos del ciudadano.

*Inhabilidades.* El artículo 178 Cn regula lo relativo a las inhabilidades para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fijando para tal efecto, como criterio único el *del parentesco tanto por consanguinidad y afinidad*. Así, no pueden ser magistrados los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

*Incompatibilidades.* La Constitución en su artículo 188 regula lo relativo a las incompatibilidades con el cargo de juez y magistrado, utilizando para tal fin, *criterios profesionales y funcionariales*. Es incompatible por tal razón con el cargo, *el ejercicio de la abogacía y el notariado y la calidad de funcionario de los otros órganos del Estado*. Excepto la de docente y diplomático en misión transitoria.

*Forma de elección y remoción.*<sup>91</sup> La forma de elección y remoción de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, es la misma que la del resto de magistrados que integran las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que la realiza *la Asamblea Legislativa por votación nominal y pública; con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos*.<sup>92</sup> No obstante lo anterior, es preciso advertir que los magistrados propietarios y los suplentes de la Sala de lo Constitucional son los únicos que son designados para una Sala en concreto, es decir, como magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional.<sup>93</sup>

*Periodo de elección.* Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en concreto los de la Sala de lo Constitucional son electos por un pe-

91 Esta forma de elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional surgió con el objeto de lograr que la postulación y nombramiento de los magistrados garantice su independencia e imparcialidad.

92 Artículo 131 de la Cn: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: 19o. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral, presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, fiscal general de la República, procurador general de la República, procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura”.

93 De hecho la Asamblea Legislativa al momento de elegir al resto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia les incorpora en una determinada Sala. No obstante esa práctica —no exigida por la Constitución y leyes— los únicos magistrados propietarios y suplentes que deben ser electos para un Tribunal en concreto son los de la Sala de lo Constitucional. Ello implica que, la Corte Suprema de Justicia en Pleno no se encuentra vinculada a la designación que la Asamblea Legislativa hace respecto de los magistrados de las otras Salas y en ese sentido, puede alterarla.

riodo de nueve años, con la posibilidad de ser reelegidos. Por otro lado, existe un sistema de renovación progresiva de la Corte Suprema de Justicia por terceras partes cada tres años, periodo en el que en todo caso, se nombra presidente de la Sala de lo Constitucional.

Para justificar esta ampliación en el plazo de ejercicio de los magistrados y la adopción del sistema de renovación progresiva, se expresó que la ampliación, por sí sola, robustecía la estabilidad en el cargo y dificultaba la coincidencia de tal periodo y el del Presidente de la República (que es de cinco años, como antes lo era el de los magistrados) y que, adicionalmente, para conjurar en forma definitiva tal riesgo, se disponía que tales magistrados se renovasen por terceras partes cada tres años y que este sistema de renovación progresiva, añadía ventajas, dado que si adoptase un sistema de renovación total, al vencerse el plazo común de ejercicio, se llegaría a la situación inconveniente de que cada cierto lapso cabría la posibilidad de que todos los magistrados estuviesen en periodo de adaptación. En cambio, el sistema de renovación progresiva, permite que en todo momento se cuente con magistrados experimentados que compensarán la inexperiencia de los recién llegados y añade a esa experiencia las nuevas ideas de éstos.<sup>94</sup>

*Procedimiento para la designación.* La elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional se hace de una lista de candidatos que hace el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determina la ley del mismo, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.<sup>95</sup>

#### d. Aspectos jurisdiccionales

Desde un punto de vista material, la Sala de lo Constitucional tiene competencia restringida, en el sentido que sólo es competente para conocer de pretensiones en que el agravio alegado tenga fundamento en la Constitución; y concretamente, que haga referencia a la vulneración de un derecho o situación jurídica subjetiva reconocida en la Constitución.

<sup>94</sup> Tinetti, José Albino, *op. cit.*, nota 89.

<sup>95</sup> Artículo 186, inciso 2o., de la Cn.

Dicha configuración competencial —genéricamente hablando— no es exclusiva de la Sala de lo Constitucional, debido a que los otros entes jurisdiccionales, además de su competencia material específica, tienen la obligación de controlar la constitucionalidad tanto de los actos que dictan como de las normas que los sustentan. Ello es así, debido a que los jueces además de estar vinculados a la Constitución y a las leyes tienen la potestad de inaplicar las disposiciones contrarias a la misma.<sup>96</sup>

*Funcionalmente*, es la misma Constitución —como antes se indicó— la que determina la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer de las pretensiones de amparo; en ese sentido, al ser el ente jurisdiccional que de manera exclusiva conoce de dichas pretensiones se puede afirmar que dicho criterio de competencia singulariza a la Sala.

Finalmente, en el caso de la Sala de lo Constitucional no son aplicables criterios de competencia como el relativo a la *cuantía* y al *grado*; ya que por un lado, las pretensiones de amparo no son cuantificables; y por otro, el amparo es un proceso de única instancia.

### C. Elemento objetivo

El objeto de la pretensión de amparo, también conocido por *petición o petitum*, se encuentra referido a dos aspectos fundamentales de la misma.

Por un lado, al tipo de actividad jurisdiccional solicitada, la cual en el caso del amparo no se enmarca en forma absoluta dentro de una en concreto, particularmente a partir del fin de dicho proceso. Al respecto, del análisis de la LPrCn, y concretamente del artículo 35, se advierte que el amparo no sólo tiene por objeto que se declare que un acto vulnera un derecho constitucional y su consecuente nulidad, sino que además se restablezca al pretensor en el goce del derecho y en algunos casos que se condene —en abstracto— a la autoridad emisora, al pago de los daños y perjuicios.

Se trata por tanto de una pretensión, por una parte, parcialmente *declarativa*; ya que tiene por objeto que se declare que un acto vulnera los derechos constitucionales del pretensor y la nulidad del mismo; y por

<sup>96</sup> Artículo 185 de la Cn. “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales”.

otra, *de condena*, pues pretende además que el demandante sea restablecido en el goce del derecho.

En ese sentido, el tipo de actuación jurisdiccional requerido a la Sala de lo Constitucional en el caso de la pretensión de amparo se puede afirmar que no es única; sin embargo, se puede catalogar dentro del género de las *pretensiones de cognición declarativa*.

Desde otra perspectiva, el objeto de la pretensión se refiere a la petición específica que se realiza en el proceso, que en la generalidad de los casos, irá dirigida —tal como antes se dijo— a que se declare que un acto vulnera los derechos constitucionales del pretensor y la nulidad del mismo; y que el demandante sea restablecido en el goce del derecho. Sin embargo, en los supuestos del denominado *amparo preventivo*, éste irá dirigido a que la Sala de lo Constitucional dicte las medidas necesarias para que el peticionario pueda ejercer plenamente el derecho que considere le está siendo obstaculizado.<sup>97</sup>

<sup>97</sup> “Esta Sala estima que la exigibilidad de la condición de procedibilidad apuntada se encuentra supeditada a un criterio de razonabilidad, en el sentido que es posible acceder directamente al amparo cuando existe la probabilidad fundada de que la vulneración al derecho constitucional invocado pueda convertirse en irreparable si se exige el agotamiento de los recursos u otros medios de impugnación pertinentes. En este sentido, partiendo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, este Tribunal considera procedente admitir la demanda de amparo presentada, no obstante haberse promovido un incidente de nulidad; pues de lo contrario o en caso de condicionar el acceso a la jurisdicción constitucional a la decisión definitiva de la petición formulada, existe el riesgo de que se produzca un perjuicio irreparable de las categorías jurídicas subjetivas que fundamentan la pretensión planteada”, *interlocutoria dictada en el amparo 497-2000, el día 30 de agosto de 2000*. “Desde el punto de vista temporal, el agravio puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser —a manera ilustrativa y no taxativa—: (a) De futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y (b) De futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que pueden verificarse en un futuro inmediato. Respecto del segundo de los agravios —futuro inminente— es necesario aclarar que la alegación y demostración del peligro inminente de daño, corre a cargo del promotor del amparo, teniendo que demostrar la inminencia de forma tal que autorice a este Tribunal a considerar ilusoria una reparación ulterior y por ende prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio; caso contrario, cuando el actor no pruebe la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar *in limine litis*, al deducirse que se trata de una mera probabilidad o mera expectativa y no de una verdadera certeza fundada de agravio; y es que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado y lo cual supondría un agravio de futuro remoto”, *interlocutoria del amparo 262-99, dictada el 12 de abril de 1999*.

## a. Fundamentación de la pretensión

### *Fundamentación fáctica*

Este tipo de fundamentación en la pretensión de amparo —así como en todas— singulariza el objeto del proceso; y hace referencia al conjunto de hechos jurídicamente relevantes que sustentan la petición.

Se dice que singularizan la pretensión de amparo, ya que es claro que una misma petición puede estar sustentada en hechos diferentes; en virtud de eso, es que el sustrato fáctico de la pretensión la identifica, la delimita, y porque no decirlo la diferencia del resto de peticiones.

La fundamentación fáctica de la pretensión de amparo no puede encontrarse referida a cualquier tipo de hechos históricos o acontecimientos de la vida, sino que a aquellos en los que se evidencie que el acto concreto dictado por una autoridad determinada —o particular, en su caso— vulnera el derecho —o situación jurídica— específico reconocido en la normativa constitucional alegado por el demandante.

Constituye el hilo conductor, el que le da razón de ser a los otros elementos de la pretensión de amparo, ya que si éstos no se encuentran vinculados con unos determinados acontecimientos de la vida se reducen a meras abstracciones respecto de las que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo.

### *Fundamentación jurídica*

La fundamentación jurídica de la pretensión de amparo tiene sus notas características que la singularizan respecto al resto de pretensiones, particularmente por su fundamento normativo, ya que a diferencia de otras hace referencia a normas de rango constitucional; razón por la cual se puede afirmar que se trata de un fundamento normativo *cualitativamente superior al de cualquier otra pretensión*.

Sin embargo, a diferencia de la fundamentación fáctica no juega un papel determinante en la configuración eficaz de la pretensión de amparo, ya que en virtud de la *doctrina de la sustanciación de la pretensión* lo:

...decisivo, a los efectos de la individualización de la pretensión, son los hechos empíricos, tal y como acontecieron en la realidad o curso de la historia o, dicho en otras palabras, el fundamento de la pretensión es el acontecimiento real (el “estado de las cosas” o “sachverhalt”) con el que el actor funda su

petición o conjunto de hechos al que la norma material (o “tatbestand”) asocia el surgimiento de los efectos jurídicos instados en la petición, sin que constituya, por tanto, fundamento de la pretensión los tales efectos o consecuencias jurídicas pretendidas o la relación jurídica que es presupuesto de la consecuencia jurídica solicitada y que se deriva de tales hechos (Rosenberg).<sup>98</sup>

Consecuente con lo anterior, la Sala de lo Constitucional en el marco de los juicios de admisibilidad y procedencia de la pretensión de amparo ha sostenido reiteradamente la doctrina antes citada. Es por eso que, al verificar la concurrencia de los requisitos de la demanda de amparo, ha calificado a la fundamentación jurídica como *requisito no esencial para la eficaz configuración de la pretensión*, por la cual su incumplimiento no provoca la formulación de una prevención y mucho menos la declaratoria de inadmisibilidad.<sup>99</sup>

En ese mismo sentido, al analizar cada uno de los requisitos de la demanda, ha sostenido que el error en la denominación del derecho o situación jurídica protegible alegada como vulnerada o en la configuración de la parte pasiva de la pretensión en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario —autoridades meramente ejecutoras— no genera el rechazo de la pretensión a través de la figura de la improcedencia.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Gimeno Sendra, J. V., *Derecho procesal civil*, Madrid, Colex, 1997, p. 126.

<sup>99</sup> En cuanto a las formalidades exigidas por la LPrCn para la presentación de la demanda, es decir, su calidad extrínseca, éstas pueden dividirse —atendiendo a los principios de proporcionalidad y *iura novit curia*— en dos categorías: (a) requisitos formales esenciales y (b) requisitos formales no esenciales. La primera categoría está conformada por aquellos requisitos necesarios para poder delimitar la pretensión planteada, *v. gr.*, el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su obscuridad provoca la correspondiente prevención —motivada y para cierto plazo—, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda. A la segunda categoría pertenecen aquellos requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e infundados, *v. gr.*, la profesión del demandante, las copias, entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado que su configuración no ayuda substancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención, debiendo por ello admitirse la demanda, interlocutoria proveída en el amparo 851-99, el día 5 de enero de 2000.

<sup>100</sup> “Este Tribunal estima conveniente dejar constancia que si bien es cierto que dicho orden de análisis no fue planteado por la parte actora en los términos que se ha dejado relacionado, conforme al ya citado principio *iura novit curia*, lo importante no es la argumentación jurídica que se exponga en la demanda, sino la descripción fáctica o histórica de la vulneración de los derechos consagrados en la normativa constitucional. Por ello, es preciso también dejar en claro que, si bien es cierto que esta Sala está

## 6. Presupuestos procesales

Para la incoación del proceso de amparo es necesario el cumplimiento de algunos presupuestos —entre otros— de naturaleza procesal, como es el de agotamiento de los recursos ordinarios previstos en el procedimiento correspondiente,<sup>101</sup> lo cual implica que previo a su iniciación es menester haber intentado subsanar la violación al derecho constitucional dentro de la vía en que se suscitó y mediante los recursos ordinarios previstos dentro de la misma.<sup>102</sup>

vinculada —en razón del principio de congruencia procesa— al fundamento fáctico de la pretensión, no resulta así respecto ni del contenido, alcance o *nomen iuris* que el pretensor haga de los derechos que estima vulnerados”, *sentencia definitiva del amparo 9-S-95, dictada el día 16 de diciembre de 1997*. “En relación a la *legitimación procesal de las autoridades ejecutoras*, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la obligatoriedad de demandar a la autoridad que ejecutó o pretendía ejecutar la providencia constitutiva del acto reclamado ha sido superada en atención a las siguientes circunstancias: a) La autoridad ejecutora no concurre con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del peticionario, por tal circunstancia no puede atribuírsele responsabilidad directa; es decir, que el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora, si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que si excede dichos parámetros evidentemente en ese ámbito de actividad discrecional ostentará también el carácter de autoridad decisoria, lo que determinaría su legitimación pasiva en el proceso de amparo; b) En todo caso carece de sentido práctico entender como parte pasiva del proceso constitucional a una autoridad que se ha limitado a ejecutar sin más una decisión de otra autoridad, pues la misma *a pesar de haber realizado un acto lesivo a los derechos o principios consagrados en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva*. Esto no obsta para que cuando la concreción del acto reclamado implique la realización de efectos positivos por parte de la autoridad que lo ejecuta, pueda atribuírsele a ésta el carácter de decisoria”, *interlocutoria proveída en el amparo 626-2000, el día 14 de diciembre de 2000*.

<sup>101</sup> Este presupuesto no se encuentra consignado expresamente en la actual LPrCn, concretamente en su artículo 12, inciso 3, pues la misma establece la exigencia genérica en relación a los recursos; y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de interpretar que se refiere a los ordinarios. Ejemplo de ello son las resoluciones interlocutorias del amparo número 5-S-96, 10 de julio de 1996; y el amparo número 252-99, 6 de abril de 1999.

<sup>102</sup> Ello debe entenderse como *subsidiaridad en relación con los recursos ordinarios*, no así con el sistema general de protección, como sucede en el ordenamiento jurídico español.

En virtud de lo anterior, es que nos encontramos frente a un proceso que es subsidiario<sup>103</sup> —si se quiere utilizar el término— frente a los recursos ordinarios, no así frente al sistema general de tutela o remedios procesales como sucede en otros países, ya que para iniciar un proceso de amparo eficazmente no es necesario agotar la casación ni la vía contencioso-administrativa. Y es que en un sistema como el salvadoreño, no es posible implementar la subsidiariedad del amparo respecto a todos los mecanismos de tutela o remedios procesales, ya que éste ordenamiento procesal no se encuentra diseñado de manera tal que permita que los recursos sean un mecanismo directo de tutela de los derechos, específicamente porque no existen causales expresas de impugnación vinculadas con la protección de derechos consagrados en la normativa constitucional.

No obstante la anterior regla general, existen supuestos en los que dicha exigencia —o mas bien presupuesto— de naturaleza procesal debe ser matizada por razones de eficacia. Así, cabe la posibilidad de plantear una pretensión de amparo directamente: (a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o aquéllos no estuvieren reglados; (b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse ante de vencerse el plazo para recurrir; y (c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

<sup>103</sup> Este es uno de los aspectos que alguna discusión ha generado al interior de nuestro sistema, ya que existe jurisprudencia como la plasmada en la interlocutoria del amparo 250-98, dictada el día 13 de julio de 1999, en la que se sostuvo por la Sala la subsidiariedad frente al sistema general de recursos, en los siguientes términos: “Es preciso señalar que los medios que tenía el quejoso para intentar remediar la vulneración alegada eran varios, pues pudo incluso perfectamente apelar de la definitiva, por ejemplo, y alegar la infracción constitucional, tal como lo hace ahora en este Tribunal. Sin embargo y pese a ello se ha establecido en autos que no se hizo uso de ningún remedio, lo cual genera ahora lo que doctrinariamente y según abundante jurisprudencia de este Tribunal se ha denominado como *inagotamiento de los recursos ordinarios, o más ampliamente de los remedios franqueados por la ley para atacar el acto reclamado, situación que vuelve improcedente la pretensión planteada*. Esta figura es recogida por nuestra LPrCn y por muchos otros ordenamientos jurídicos, pretendiéndose que el amparo constitucional sea una vía supletoria o subsidiaria en la reclamación de un derecho, es decir, que ante la imposibilidad de remediar o recomponer una situación de la vida por las vías ordinarias, quede expedito un proceso de tutela de tal envergadura que sea capaz de conocer y decidir sobre la situación en principio inimpugnable”. A pesar de eso, el Tribunal en posteriores resoluciones retomó el criterio aquí sustentado, v. gr., *la interlocutoria pronunciada en el amparo 532-2000, el día 2 de octubre de 2000*.

En El Salvador, a diferencia de otros países, *no existe plazo de caducidad* para plantear la pretensión de amparo. Dicha situación ha generado muchos problemas vinculados con la seguridad jurídica, por lo cual se vuelve necesario establecer en una futura regulación un plazo para incoar la pretensión.

## 7. Actos que pueden ser impugnados vía amparo

La pretensión de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones<sup>104</sup> o simple actuación material que vulnere derechos consagrados en la normativa constitucional. De lo anterior se han derivado los supuestos de procedencia que a continuación se citan, a saber:

### A. *Contra resoluciones judiciales*

El amparo procede en estos casos cuando la resolución judicial vulnera algún derecho reconocido en la normativa constitucional, ya sea mediante la aplicación de una disposición inconstitucional<sup>105</sup> o una actuación jurisdiccional. Ambos casos se diferencian, ya que en el primero, la vulne-

<sup>104</sup> “Se entiende que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos”, Tinetti, José Albino, *op. cit.*, nota 89.

<sup>105</sup> En relación con el amparo mediante el cual se ataca un acto derivado de la aplicación de una ley inconstitucional —llamado por la jurisprudencia amparo contra ley heteroaplicativa— la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido: “...y el segundo, que es el caso que nos atañe, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos consagrados en la normativa constitucional, al requerir necesariamente —para que la ley pueda efectivizarse— de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas, dicho acto deviene en inconstitucional. En realidad, en el segundo caso,... sólo por el uso de un sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica particular, determinada mediante la aplicación individual del precepto legal. En relación con la procedencia del amparo contra actos de aplicación de una ley heteroaplicativa, también en dichas sentencias se precisó: el amparo contra leyes es prácticamente un medio de desaplicación de un precepto reputado como inconstitucional pues, al limitarse a hacer una declaración particular (la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de modo general y obligatoria esobjeto del proceso de inconstitucionalidad), ordena la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes autoaplicativas...”, *sentencia pronunciada en el amparo 117-97, el 17 de diciembre de 1997.*

ración a los derechos constitucionales se deriva de la aplicación de una norma que es contraria a la normativa constitucional, que el juez para el caso concreto no la inaplicó; y en el segundo, debido tanto a una actuación de hecho o fundada en una norma que no es inconstitucional o que puede ser interpretada conforme a la Constitución. En ese sentido, en el caso del *amparo contra ley heteroaplicativa*, la inconstitucionalidad deriva de la norma misma; y en el otro supuesto, de una actuación o interpretación que no es conforme o atenta contra el contenido de la Constitución.

### B. *Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto*

Este tipo o clase de amparo se denomina en nuestra jurisprudencia como *amparo contra ley autoaplicativa*,<sup>106</sup> pues se trata de normas jurídicas que por su sola vigencia vulneran derechos reconocidos en la normativa constitucional, es decir, se produce la violación a derechos constitucionales sin necesidad de un acto aplicativo<sup>107</sup> o “sin preciso

<sup>106</sup> “Sobre esa especial caracterización del proceso de amparo, la jurisprudencia nacional había distinguido entre amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, entendiendo que el primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativo, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos...”, *sentencia pronunciada en el amparo 117-97, el 17 de diciembre de 1997*. “En efecto, el amparo contra ley, en sentido amplio, constituye un instrumento procesal mediante el que se atacan disposiciones legales que contradicen los preceptos contenidos en la Constitución, específicamente por estimar que producen un agravio en la esfera jurídico-constitucional del pretensor. En este sentido, el elemento objetivo de la pretensión de amparo contra ley [autoaplicativa] se encuentra representado... por las reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos investidos de potestades normativas y por los actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, aquellas actuaciones que se exteriorizan a través de ‘leyes en sentido formal’, en cumplimiento de un mandato expreso y directo de la Constitución, y que son materia de impugnación a través de este mecanismo de tutela constitucional reforzada”, *interlocutoria dictada en el amparo 196-200, el día 13 de septiembre de 2000*.

<sup>107</sup> “Sobre la base de las nociones expuestas, se advierte del estudio minucioso de sus preceptos que la Ley Transitoria de Ordenamiento de la Agroindustria Azucarera, que sirvió de base para la emisión del acto atacado, presenta características que la identifican claramente como una ley de naturaleza autoaplicativa. La afirmación esbozada se fundamenta básicamente en que la mencionada ley es directamente operativa, pues no precisa de ningún acto administrativo posterior de ejecución o aplicación, sino que produce sus efectos jurídicos desde su sola promulgación y entrada en vigencia. Dicha conclusión se desprende del análisis y valoración de los mandatos normativos estable

que otras normas o actos las desarrollen o hagan aplicables al perjudicado”.<sup>108</sup>

### C. *Contra actos administrativos*

Comprende las acciones u omisiones administrativas de los funcionarios públicos que violen derechos constitucionales o que obstaculicen su ejercicio.<sup>109</sup>

cidos por la citada disposición como criterios o parámetros condicionantes de la cuota con que contribuirán los ingenios nacionales al abastecimiento del azúcar para el consumo interno en el país, en el sentido que se efectuará a prorrata de sus respectivas producciones; resulta entonces que la mera consagración de dichos mandatos comporta de forma inmediata una limitación en la esfera jurídica de los destinatarios, sin que se requieran actos concretos y posteriores de aplicación por parte de las autoridades competentes para la producción directa de sus consecuencias jurídicas. En abono de tal justificación, debe valorarse que, por regla general, los operadores jurídicos al momento de resolver los asuntos o materias propias de su competencia ajustan su actuación a un proceso mental lógico-jurídico que puede interpretarse como una técnica jurídica para la decisión de los casos sometidos a su conocimiento... tal actividad implica dotar al operador jurídico de un delimitado marco de discrecionalidad —lo que no se traduce en arbitrariedad— a efecto de que ejerza sus atribuciones para la materialización del acto, ya sea que ello se manifieste en la selección, la crítica o la interpretación de la norma que servirá de soporte a su decisión. El referido marco de discrecionalidad no se encuentra presente en la ley en comento, pues a las autoridades administrativas encargadas de su cumplimiento les resta solamente efectuar un cálculo u operación mecánica con reglas y datos prefigurados para individualizar el mandato normativo legalmente previsto, esto es, el establecimiento de la cuota específica con que contribuirán los ingenios al abastecimiento del azúcar para el consumo interno del país, situación que reafirma su operatividad inmediata sobre las esferas jurídicas de sus destinatarios y, por lo tanto, su naturaleza autoaplicativa”, *interlocutoria dictada en el amparo 196-200, el día 13 de septiembre de 2000.*

<sup>108</sup> Tinetti, José Albino, *op. cit.*, nota 89.

<sup>109</sup> “La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en cumplimiento a los fines colectivos del Estado. En cuanto a los actos administrativos, éstos pueden crear derechos subjetivos a favor de los administrados o afectar los intereses legítimos de éstos. Los actos administrativos generadores de derechos surgen como consecuencia de las relaciones entre el Estado y los administrados; imponiéndole a la administración el deber de cumplir con determinadas prestaciones. Sobre el particular, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en la obra *Curso de derecho administrativo* señalan que “la figura de los derechos subjetivos se edifica sobre el re-

## D. *Contra decisiones del Tribunal Supremo Electoral*

El artículo 208 de la Constitución al definir al Tribunal Supremo Electoral como la “autoridad máxima” en materia electoral, establece la posibilidad de impugnar sus decisiones por infracción a la Constitución y por violación a los derechos reconocidos en la misma.<sup>110</sup>

## II. ASPECTOS DINÁMICOS

### 1. *Actos procesales de iniciación*

La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito, en el cual deberá expresar: 1) *Elemento subjetivo*, este requisito se concreta en la expresión del nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante —*elemento subjetivo activo*— y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza, y domicilio de la entidad; la autoridad o funcionario demandado

conocimiento por el derecho de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha posición, figura que es aplicable en todo su alcance en el derecho administrativo, tanto en favor de la administración como en favor de los administrados, el cual puede ser, en efecto, titular de derechos de esa naturaleza frente a la Administración por lo menos en tres supuestos típicos: (a) derechos de naturaleza patrimonial; (b) derechos creados, declarados o reconocidos por actos administrativos singulares, en favor de una persona determinada; y (c) Situaciones de libertad individual articuladas técnicamente como derechos subjetivos”, *sentencia pronunciada en el amparo 36-S-96, el 17 de julio de 1998.*

<sup>110</sup> “Tal ente estatal se denomina Tribunal Supremo Electoral, el cual es la autoridad máxima en materia electoral, y posee una independencia funcional que se manifiesta en un grado absoluto de autonomía técnica y administrativa; pues dicho ente no está subeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral y ello es garantía de su ejercicio; sin embargo, no significa que las mismas y las de índole administrativo que tome, no puedan ser revisadas ambas desde un punto de vista constitucional. Por estas razones, el régimen constitucional del Tribunal Supremo Electoral —artículos 208-210 del texto constitucional— se concretó expresamente en una ley especial que regula todo lo concerniente a la recepción, recuento y fiscalización de los votos y demás actividades permanentes concernientes al sufragio: Código Electoral”, *sentencia de amparo 8-97, del 12 de octubre de 1998.*

—*elemento subjetivo pasivo*—; y las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado —*otros intervinientes*—, en caso de que lo haya; 2) *Elemento objetivo*, se pretende mediante la exigencia de este requisito que se singularice el acto contra el que se reclama; se señale el derecho o situación jurídica subjetiva- protegido por la Constitución que se considera violado u obstaculizado en su ejercicio; se haga una relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación; y (3) *Accesorios*, el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuvieren su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el juez y secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala, en el mismo día o a más tardar, en el día siguiente de haberse recibido.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del proceso, se acompañará una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo expediente.

Recibido el escrito de demanda, la Sala deberá efectuar *el juicio de admisibilidad*, mediante el cual constatará la concurrencia de los *requisitos esenciales de la demanda*,<sup>111</sup> en ese sentido, se trata de *juicio formal, de verificación y no de evaluación de los requisitos*. Con este juicio se pretende constatar que en la demandada se encuentren aquellos requisitos que permitan en un momento posterior conocer la pretensión de amparo —objeto del proceso—.

111 A partir de la concepción *antiformalista del proceso*, que no es más que una manifestación del *derecho de acceso a la justicia*, se hace la diferencia entre requisitos esenciales y no esenciales. Los requisitos esenciales son aquellos indispensables para conocer el objeto del proceso, para este caso, la pretensión de amparo; por ello su cumplimiento se vuelve indispensable. Los requisitos no esenciales son requisitos accesorios, que si bien tiene alguna relevancia, su incumplimiento no impide la tramitación eficaz del proceso.

Como resultado del juicio de admisibilidad la Sala puede *formular una prevención* a la parte actora por el incumplimiento de uno o más requisitos esenciales de la demanda, la cual deberá evacuar en *el plazo de tres días hábiles*<sup>112</sup> contados a partir del día siguiente de la notificación, caso contrario, *declarará inadmisibile la demanda de amparo*.<sup>113</sup>

En el caso que la demanda supere el juicio de admisibilidad, es decir, una vez constatado que en la misma se encuentran plasmados *sus requisitos esenciales*, se *efectúa el juicio de procedencia*, que es el análisis de cada uno de esos requisitos. Se trata de un juicio cualitativamente superior al de admisibilidad, pues esos requisitos, cuya concurrencia se constató, ahora son evaluados a efecto de determinar la eficaz configuración de la pretensión. Si efectuado el juicio de procedencia el Tribunal advierte que, no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos por la LPrCn, éstos no son los adecuados para configurar la pretensión de amparo,<sup>114</sup>

<sup>112</sup> En los procesos constitucionales, de conformidad al artículo 5o. de la LPrCn, los plazos procesales comprenderán únicamente días hábiles, “serán perentorios e improrogables”.

<sup>113</sup> El artículo 18 de la LPrCn, regula lo relativo a la admisión; formulación de prevenções y declaratoria de inadmisibilidad. En relación con estos aspectos la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “En efecto, en relación a la inadmisibilidad, puede decirse que, si al momento de la presentación de la demanda, esta Sala se percató que adolece de vicios, es decir, que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de conformidad a su artículo 18, debe de prevenirse al actor para que subsane dichos vicios, cuando sean de hecho y no derecho y cuando sean formalismos que, por su naturaleza, no puedan omitirse para seguir conociendo el caso; de no hacerlo o hacerlo extemporáneamente, la demanda se declara inadmisibile *in limine litis*”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el uno de septiembre de 1998*.

<sup>114</sup> En virtud de lo anterior, esta Sala estima que, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 13 y 14, las causas de improcedencia de la pretensión de amparo, de manera ilustrativa y no taxativa, son: pretensión dirigida contra particulares cuando sus actuaciones no estén vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del constituyente; cuando la pretensión pueda subsanarse dentro del respectivo proceso o procedimiento a través de medios impugnativos; cuando la pretensión se funde en derechos tutelados por el *habeas corpus*; y cuando la pretensión se funde en asuntos puramente judiciales o administrativos, *interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el 1o. de septiembre de 1998*.

la *declarará improcedente*;<sup>115</sup> en caso contrario admitirá la demanda,<sup>116</sup> lo cual implica la continuación del proceso.

## 2. Actos procesales de desarrollo

En el mismo auto de admisión la Sala de lo Constitucional debe resolver sobre la suspensión del acto contra el que se reclama —lo cual puede ordenarse aún de oficio—, pedirá informe a la autoridad demandada, el cual deberá rendirlo dentro del plazo de veinticuatro horas. En dicho informe la autoridad demandada deberá pronunciarse sobre la certeza de los hechos que se le atribuyen. El hecho de que la autoridad no

<sup>115</sup> Tanto la *declaratoria de inadmisibilidad como de improcedencia* son formas *anormales de terminación del proceso*, sin embargo, los efectos que producen una y otra son distintos. Así, la declaratoria de inadmisibilidad no impide el nuevo planteamiento de la demanda, pues la pretensión contenida en ella no ha sido aún del conocimiento del Tribunal; por el contrario, la declaratoria de improcedencia sí impide la nueva incoación de la pretensión, pues tal declaratoria es consecuencia del su conocimiento liminar. La Ley de Procedimientos Constitucionales establece la posibilidad de rechazar la demanda de amparo, y la pretensión implícita en ella, cuando ésta y aquella adolezcan de vicios en su fundamentación y en su proposición. Dichos rechazos pueden verificarse *in limine litis* —al inicio del proceso— o *in persecuendi litis* —en el desarrollo del proceso—. Si es liminarmente, existen dentro del procedimiento para satisfacer las pretensiones constitucionales de amparo, dos especies: la inadmisibilidad y la improcedencia. Y si es en la prosecución del proceso, a través de la figura del sobreseimiento...”. “Los efectos de este rechazo pueden resumirse así: la declaratoria de inadmisibilidad, implica que la pretensión del actor no pudo ser examinada por incumplimiento de las formas establecidas para la presentación de la demanda —omisión de requisitos—, por lo que con tal rechazo la pretensión constitucional queda a salvo, pudiendo volverse a presentar a través de otro proceso. En relación a la improcedencia, puede decirse que, si al momento de la presentación de la demanda, esta Sala se percató —por ser manifiestos— que la pretensión contenida en ella adolece de vicios, esta debe de declararse improcedente *in limine litis*, sin posibilidad de subsanar los mismos, pues existe imposibilidad absoluta de juzgar el caso planteado desde el punto de vista constitucional”. “...Los efectos de este rechazo son distintos a los efectos del anterior, así: la declaratoria de improcedencia implica que la pretensión no pueda ser examinada desde el punto de vista constitucional, es decir, por haber imposibilidad absoluta de esta Sala de conocer lo pretendido, no pudiendo volverse a presentar la pretensión en los mismos términos dentro del proceso en el cual fue rechazada, ni en ningún otro proceso de amparo”, *interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el 1o. de septiembre de 1998*.

<sup>116</sup> Aún cuando lo congruente —por tratarse de juicios que se realizan en momentos y sobre objetos distintos— sería *admitir a trámite la demanda y declarar la procedencia de la pretensión*, en la práctica se pronuncia una sola resolución admitiendo la demanda, la cual lleva implícita la declaratoria de procedencia de la pretensión de amparo.

rinda el informe dentro del plazo legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión.<sup>117</sup>

Recibido el informe o transcurrido el plazo legal sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al fiscal de la Corte. Con la contestación del fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola o declarándola sin lugar —en el supuesto que no la haya decretado en el auto de admisión— confirmando o revocando la provisional, si la hubiere decretado.

En el mismo auto que resuelve sobre la suspensión, debe pedirse un segundo informe a la autoridad demandada, quien deberá rendirlo en el plazo de tres días, detallando los hechos con las justificaciones pertinentes, certificando aquellos pasajes que justifiquen la constitucionalidad del acto.

Con los pronunciamientos anteriormente señalados, se cierra un incidente —si así se puede llamar— y además precluye la oportunidad de modificar la pretensión de amparo. Es claro que con el auto de admisión de la demanda se abre un incidente dentro del proceso, vinculado con las medidas cautelares, ya que tanto el primer informe requerido a la autoridad demandada y la audiencia que se le confiere al fiscal de la Corte tienen por objeto aportar nuevos elementos de juicio al Tribunal a efecto de que confirme o no el pronunciamiento que sobre las medidas cautelares hizo en el auto de admisión de la demanda, especialmente porque el mismo se fundamenta únicamente en la declaración de voluntad contenida en la demanda. Dicha circunstancia en cierta medida es criticable, ya que en virtud de la naturaleza de las medidas cautelares —revocables y modificables, entre otras— es innecesario crear un incidente para recabar elementos de juicio que son susceptibles de apreciarse en la tramitación del proceso.

En virtud de lo anterior, la primera ocasión dentro del proceso en que la autoridad demandada tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión y, consecuentemente ejercer su derecho de defensa, es hasta que se le solicita el segundo informe; y por dicha razón la jurisprudencia ha establecido que previo a requerir dicho informe la pretensión puede

<sup>117</sup> Artículo 22, inciso 2, de la LPrCn: “La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se impondrá al funcionario desobediente una multa de diez a cien colones a juicio prudencial de la Sala”.

modificarse o si se quiere, con la resolución que lo ordena precluye la oportunidad de hacerlo.<sup>118</sup>

Transcurrido el plazo mencionado, independientemente de haber recibido o no el informe, iniciará la etapa de traslados en el orden siguiente: primeramente al fiscal de la Corte, luego al actor y después al tercero, si lo hubiere. Cada uno de los intervinientes tiene tres días para alegar lo conducente. Se hace la salvedad de que en el caso que fueren varios los terceros no se les dará traslado sino audiencia común por tres días; siendo necesario que ellos, o en su defecto el Tribunal, designe un representante entre ellos.<sup>119</sup>

Si a criterio de la Sala es necesario, después de haber concluido los procedimientos antes mencionados, el proceso se abre a pruebas por el plazo de ocho días. En la etapa probatoria se admite todo tipo de medio probatorio excepto la compulsas, salvo excepción legal,<sup>120</sup> ni pedir posiciones a la autoridad demandada.<sup>121</sup> Sin embargo, la apertura probatoria establecida en cierta medida es incongruente con el objeto de prueba,

<sup>118</sup> “Este Tribunal entiende aplicable en el proceso de amparo el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que después de contestada la demanda, ésta no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno. La preclusión de la oportunidad de modificar la demanda está justificada en razón de la determinación del *thema decidendum* a discutirse en un caso concreto, pues permitir el constante cambio de los fundamentos de una pretensión, afectaría tanto la seguridad jurídica como la igualdad de las partes en el proceso. En el caso del proceso de amparo, este Tribunal entiende que la rendición del informe justificativo de la autoridad demandada o —por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente—, el vencimiento de dicho plazo, supone la preclusión de la oportunidad para modificar la demanda y, en consecuencia, no es procedente la modificación de la demanda con posterioridad a la rendición del informe justificativo o al vencimiento del lapso para rendir tal informe”, *interlocutoria del 23 de julio de 1997, amparo 131-97*.

<sup>119</sup> Artículos 27 y 28 de la LPrCn.

<sup>120</sup> La excepción la encontramos en el artículo 83 de la LPrCn, el que al respecto señala: “Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsas correspondiente. El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsas del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva”.

<sup>121</sup> Artículo 29, inciso 3, LPrCn: “Se prohíben las compulsas salvo en el caso del artículo 83. En ningún caso podrá pedirse posiciones a la autoridad o funcionario demandado”.

ya que la misma naturaleza de los actos reclamados no permite que los mismos sean comprobados por cualquier medio. Por tal razón, el Tribunal previo a admitir una prueba debe necesariamente analizar la conducencia de la misma, y en la medida de lo posible, su pertinencia.

Finalmente, cabe señalar que la prueba en el caso del amparo debe ir dirigida, salvo las excepciones derivadas del caso concreto,<sup>122</sup> por un lado, a comprobar la existencia del acto reclamado; y por otro, que el mismo vulnera los derechos alegados o que se derivan del sustrato fáctico de la pretensión de amparo. Eso es así porque para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de un acto se vuelve necesario que se pruebe que existe y luego que vulnera los derechos constitucionales alegados.

Concluido el plazo probatorio se ordena la segunda etapa de traslados,<sup>123</sup> al fiscal, parte actora y tercero, si lo hubiere, y autoridad demandada, por el plazo de tres días.<sup>124</sup> Dicha etapa en cierta medida retoma la figura de los traslados para alegar de buena prueba que anteriormente se encontraban regulados en el Código de Procedimientos Civiles, los cuales en la última reforma<sup>125</sup> fueron eliminados. Desde un punto de vista práctico, dichos traslados no incorporan nuevos elementos al proceso, sino que los intervinientes se limitan a retomar las alegaciones que en el transcurso del mismo han realizado; por tal razón, es una etapa del proceso que puede calificarse de innecesaria.

<sup>122</sup> Hay casos en los que la existencia del acto reclamado no requieren prueba, pues la autoridad demandada acepta haberlo dictado. También es innecesaria la prueba en el supuesto en que la misma autoridad acepta la inconstitucionalidad del acto.

<sup>123</sup> En anteriores resoluciones la Sala de lo Constitucional, previa audiencia a las partes, omitió esta etapa de traslados en los supuestos en los que ninguna de las partes aportó medios probatorios en el plazo legal, partiendo de la idea que con los mismos se pretende dar oportunidad a aquéllas de hacer alegaciones respecto a la prueba aportada en el desarrollo del proceso; sin embargo, tal postura en cuanto al pertinente trámite procedimental ha sido abandonada y actualmente se conceden los traslados respectivos no obstante la inactividad de las partes en el respectivo plazo probatorio.

<sup>124</sup> Artículo 30 de la LPrCn.

<sup>125</sup> Decreto Legislativo, núm. 490 del 25 de marzo de 1993, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 120, t. 319 del 28 de junio de 1993.

### 3. Actos procesales de conclusión

Las formas de terminación del proceso de amparo son el sobreseimiento —forma anormal de terminación— y la sentencia definitiva —forma normal—.

El proceso de amparo terminará por sobreseimiento, en los casos siguientes: (1) por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; (2) por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; (3) por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14, siempre que no se tratara de un error de derecho; (4) por no rendirse la prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; (5) por haber cesado los efectos del acto reclamado; y (6) por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

En los casos de sobreseimiento, el Tribunal se *abstiene de pronunciarse sobre la pretensión de amparo* y la resolución interlocutoria que lo declara se limita a señalar la concurrencia de la causal advertida. En virtud de ello es claro que en los supuestos en que termina el proceso anormalmente mediante esta figura, el proceso ha existido pero el fondo queda imprejuizado o firme el acto que se alega vulnera los derechos constitucionales de la parte actora.<sup>126</sup>

La resolución que ordena el sobreseimiento debe pronunciarse sobre las medidas cautelares que se hayan adoptado en el transcurso del proceso, pues con la finalización del mismo su objeto ha desaparecido. Finalmente, en virtud de la naturaleza de la resolución —interlocutoria que pone fin al proceso—, ésta —en aplicación supletoria de la legis-

<sup>126</sup> “En lo concerniente al rechazo *in persequendi* —durante la tramitación del proceso— de la demanda, y en consecuencia de la pretensión implícita en ella, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta a través de las formas anticipadas de conclusión del proceso. En materia procesal constitucional, aparece la figura del *sobreseimiento* en el proceso de amparo, la cual representa una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación. El sobreseimiento en el amparo puede darse por la voluntad directa o indirecta de la parte actora —*v. gr.*, desistimiento y muerte del agraviado— o por acontecimientos externos a la voluntad de las partes —*v. gr.*, cesación de los efectos del acto reclamado— que hagan imposible no sólo la continuación normal del proceso sino la sentencia definitiva misma. Así, el proceso se ve truncado deviniendo innecesario o imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo y habitual del mismo”, *interlocutoria del amparo 550-2000, del 6 de febrero de 2001*.

lación común— puede ser revocada por el mismo Tribunal o vía *recurso de revocatoria*,<sup>127</sup> así como también *aclarada y explicada*.

En cuanto a la terminación normal del proceso de amparo, se distinguen dos tipos de sentencias: *a)* sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión; y *b)* sentencia que no concede el amparo o desestimatoria de la pretensión.

*a)* La *sentencia que concede el amparo o estimatoria* de la pretensión, tiene por objeto restituir, mantener o conservar al agraviado en el pleno goce del derecho constitucional que le fue violado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;<sup>128</sup> y cuando sea de carácter negativo,

<sup>127</sup> “Artículo 426. En las sentencias interlocutorias, podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno y otro caso expeditos sus recursos, en los mismos términos que indica el artículo 436”.

<sup>128</sup> “La restitución, mantenimiento o conservación que debe realizarse cuando el acto reclamado es de carácter positivo, dependerá que si el acto reclamado haya producido o no sus efectos. Así, cuando el acto reclamado no haya originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución, mantenimiento o conservación, consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho constitucional amenazado. Cuando la contravención está ya consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectivo en su favor el derecho constitucional violado, conстриendo aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida”. Hernández Reyes, Ana Patricia, *op. cit.* nota 70, p. 144. En relación con los supuestos en que *el acto reclamado no se ha consumado* la Sala de lo Constitucional ha sostenido: “De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; con el propósito de lograr cumplir, por un lado, la tutela de la Constitución; y, por otro, el restablecimiento del derecho violado; lo cual no ha de entenderse únicamente desde el punto de vista puramente físico, sino que éste puede ser también de carácter jurídico o patrimonial. Pero en vista que, en el presente caso, no se efectuó el pago de las cantidades determinadas en las pólizas de alcance, puede decirse que el acto reclamado no fue ejecutado irremediablemente y, en consecuencia, el efecto restitutorio deberá concretarse en dejar sin efecto las pólizas de alcance, de fechas veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco; y, las resoluciones emitidas por la Dirección General de la Renta de Aduanas, pronunciadas el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en que se confirmaron dichas pólizas a cargo de los demandantes, y así deberá consignarse en el fallo”, *sentencia de amparo 376-97 y acum., del 6 de enero de 1999*.

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar los derechos constitucionales del agraviado.<sup>129</sup>

Si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> “Reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio personal y directo al demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restableciendo al agraviado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. En el presente caso existe la peculiaridad que el cargo de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones es un cargo público a plazo. Al respecto, y desde la perspectiva expuesta previamente, debe entenderse que la estructura orgánica del Estado responde al interés público y que el periodo de siete años de ejercicio en el cargo ha sido establecido para que el funcionario pueda cumplir sus atribuciones con entera libertad de iniciativa y criterio, debiendo ajustar sus actuaciones a la Constitución y leyes, y no sujeto a presiones de toda índole, lo que puede lograrse esencialmente mediante el derecho a la estabilidad en el cargo, o, como ya se había dicho, a impedir la separación de la función pública que desempeña por la mera voluntad del órgano, por el mero arbitrio o capricho de quien tiene autoridad para destituirle. Esa es la teología constitucional de la consagración del plazo para el ejercicio del cargo, el que produce dos consecuencias: por un lado, la obligación de desempeñar el cargo que se acepta realizando las atribuciones que la Constitución y las leyes señalen; y, por otro lado, como concreción de la estabilidad en el cargo, surge a favor del funcionario el derecho a mantenerse en el cargo durante el plazo por el cual fue electo. Teniendo en cuenta el sentido de los períodos de los funcionarios, en el presente caso se concluye que el efecto restitutorio se traduce, necesariamente, en el reinstalo en el cargo. Por otro lado, consecuencia de la destitución que padeció el demandante es que dejó de percibir los salarios que le correspondían en razón del cargo. Tal perjuicio es un daño inmediatamente cuantificable, pues se trata de meras operaciones aritméticas, determinadas por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta la fecha de la presente sentencia; por lo que el pago de los mismos es dable ordenarse en esta sentencia”, *sentencia de amparo 190-97, del 11 de diciembre de 1997*.

<sup>130</sup> “En el caso sub iudice, al amparar a la sociedad impetrante contra el acto revocatorio emitido por la Junta Directiva de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, el efecto restitutorio se traduciría en invalidar dicha revocatoria para que ésta deje de producir sus efectos jurídicos; dejando subsistente la adjudicación para la elaboración del proyecto de ampliación de la red telefónica de Apopa y Atlacatl otorgada a la Sociedad ‘Delta Ingenieros, S. A. de C. V.’ mediante el acta número un mil quinientos cinco. Sin embargo, esta Sala no puede ordenar a ANTEL que efectúe los actos respectivos para establecer el orden constitucional conculcado; por cuanto dicha entidad, en virtud del proceso de modernización impulsado por el gobierno, ha sido privatizada; creándose para tal efecto una comisión, encargada de transferir los bienes, derechos y obligaciones de ANTEL a las sociedades ‘Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable’, CTE e ‘Internacional de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable’, INTEL. Y, es que, la adju-

Como accesorio a la sentencia, la Sala efectúa condena en costas, daños y perjuicios al funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo.<sup>131</sup>

(b) *La sentencia que no concede el amparo o desestimatoria de la pretensión*, limita su pronunciamiento a declarar que no ha lugar el amparo, no haciendo referencia a la violación o no de derechos constitucionales. “Dicha resolución reviste tal formulación, debido a que no toda sentencia desestimatoria o que declara sin lugar la demanda de amparo implica la conformidad del acto reclamado con el ordenamiento constitucional, sino que tal, en muchos de los casos, es consecuencia de una mala fundamentación de la pretensión”.<sup>132</sup> Por otro lado, la sentencia

dicación para la elaboración de una ampliación de una red telefónica implica una nueva operación en el negocio de telefonía, operación que la comisión privatizadora legalmente no se encuentra facultada para realizar. Es más, en la actualidad, la prestación del servicio público de telecomunicaciones corresponde a las citadas empresas, tal como lo dispone el artículo 2o. de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. En vista de la referida alteración en el orden jurídico, no es posible la restitución desde el punto de vista físico; debiendo ser ésta de carácter jurídico o patrimonial, procediendo la indemnización por daños y perjuicios contra la autoridad demandada directamente y en forma subsidiaria contra el Estado”, *sentencia del 17 de julio de 1998, amparo 36-S-96*.

<sup>131</sup> Artículo 35, inciso 3o., LPrCn. Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional ha expuesto: “Por tanto: A nombre de la República, y en aplicación de los artículos 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y artículos 2o. y 11 de la Constitución, esta Sala falla: (a) ampárase al señor Óscar Armando Salinas Miranda contra providencias del Tribunal Supremo Electoral violatorias a su derecho de audiencia y derecho a la estabilidad en el cargo; (b) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, y no siendo posible el reinstalo del señor Salinas Miranda en el cargo de Miembro Propietario de la Junta Electoral Departamental de San Vicente por haber terminado las funciones de ésta, como parte del efecto restitutorio, páguese a dicho señor los sueldos que dejó de percibir desde la fecha de la privación del cargo que ocupaba hasta la fecha en que funcionó dicha Junta; (d) procede la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios personalmente contra los funcionarios que emitieron el acuerdo de remoción y subsidiariamente contra el Tribunal Supremo Electoral; (e) condénase en costas a la autoridad demandada; (f) notifíquese a las partes; y (g) notifíquese, para los efectos de ley, la presente sentencia al Presidente de la Corte de Cuentas de la República”, *sentencia de amparo 8-97, del 12 de octubre de 1998*.

<sup>132</sup> Hernández Reyes, Ana Patricia, *op. cit.*, nota 70, p. 145.

desestimatoria condenará en costas, daños y perjuicios al demandante y al tercero que sucumbiere en sus pretensiones, si lo hubiere.<sup>133</sup>

La sentencia definitiva de amparo produce los *efectos de cosa juzgada*<sup>134</sup> contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales.<sup>135</sup> En consecuencia, una vez pronunciada la sentencia no admite recurso alguno que pudiera incidir en lo principal de la sentencia. Sin embargo, en aplicación supletoria de la legislación procesal común, la sentencia puede ser *reformada en lo accesorio, explicada y aclarada*.

En relación con la ejecución de la sentencia, la LPrCn establece que deberá proceder el funcionario responsable a su cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal señale, caso contrario, la Sala requerirá al superior inmediato

<sup>133</sup> Artículo 35, inciso 4, de la LPrCn.

<sup>134</sup> La cosa juzgada es la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión jurisdiccional sea directa o indirectamente atacado. Respecto a *la cosa juzgada* la Sala de lo Constitucional ha sostenido: “La efectividad de la cosa juzgada se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano contralor de la constitucionalidad estudie y decida la cuestión planteada nuevamente, y debe abstenerse —obligatoriamente— de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, pues de hacerlo estaría decidiendo dos veces una misma situación jurídica... La existencia de la cosa juzgada, al impedir que el tribunal conozca y resuelva la cuestión de constitucionalidad, significa una deficiencia de la pretensión contenida en la nueva demanda, volviendo ésta improcedente...”, *interlocutoria de amparo 23-M-90*. “De conformidad al artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia definitiva en el proceso de amparo produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario. Ello implica que la sentencia definitiva en materia de amparo no necesita ser declarada ejecutoriada, ya que su ejecutoriedad deriva de la misma ley, opera de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior. Esto quiere decir que dicha sentencia no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el proceso de amparo, tal como lo establece la disposición”, *interlocutoria del amparo 143-98, del 21 de julio de 1999*. “Así pues, solo a manera ilustrativa, esta Sala considera necesario manifestar que, la sentencia que recae en los procesos constitucionales, específicamente en el proceso de amparo, reviste calidad de cosa juzgada, cuyo objeto radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada en el proceso, la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolver en otro proceso de la misma naturaleza, pues ello haría interminable el procedimiento; en otras palabras, la sentencia dictada en un proceso de amparo reviste el carácter de inmutable, impidiendo considerar el asunto nuevamente”, *interlocutoria del 5 de febrero de 1998, amparo 13-98*.

<sup>135</sup> Artículo 81 de la LPrCn.

si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente, en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia. Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliera, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al órgano ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones<sup>136</sup> hasta el momento que se pronuncie resolución en el proceso que se inicie en contra del funcionario desobediente. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto en el cargo; si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el periodo de elección o nombramiento.

<sup>136</sup> Artículos 35, inciso 5; 36 y 37 de la LPrCn.